



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00092

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO: 47001315300420230009200
DEMANDANTES: ELIZABETH GOMEZ ROJAS
DEMANDADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA

Procede el Juzgado a realizar el estudio primario dentro de la demanda verbal de Pertenencia, presentada por la señora ELIZABETH GOMEZ ROJAS, contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

La señora ELIZABETH GOMEZ ROJAS, mediante apoderado judicial, presenta demanda declarativa de pertenencia contra el DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, en este aspecto, enseña el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso: *“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público” agregando en el inciso segundo del mismo numeral que la demanda de pertenencia “debe ser rechazada, cuando el juez advierta que ésta El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”.*

Asimismo, el artículo 63 de la Constitución Política Colombiana señala: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”.*

En reiterada jurisprudencia, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, han señalado que los bienes de propiedad de las entidades públicas no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, sino porque la ley procesal civil expresamente niega esa tutela jurídica.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se debe empezar por indiciar que no se aportó certificado alguno de instrumentos públicos con el que se pueda acreditar que la titularidad sobre el bien que se pretende usucapir radicada en sujeto particular, no obstante, se advierte con claridad absoluta que la demanda se dirige en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA representado por la señora VIRNA LIZZI JOHNSON SALCEDO en su calidad de alcaldesa, todo esto muestra que el predio es de propiedad exclusiva de una entidad de derecho público, por ende, imprescriptible.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00092

En relación a lo antes señalado es necesario precisar que, característica determinante para que un bien sea susceptible de adquirir por prescripción, es que no puede tener carácter de imprescriptible, elemento que solo es otorgado por la ley.

Así las cosas, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la declaración de pertenencia pretendida es improcedente, se rechazará de plano tal como se indicará en la parte resolutive del presente auto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

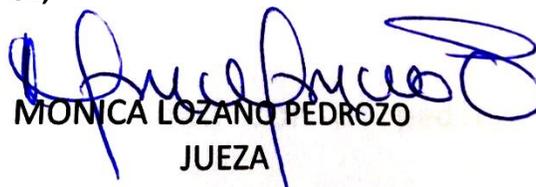
PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de PERTENENCIA, presentada por la señora ELIZABETH GOMEZ ROJAS, contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. FRANCISCO AURELIO AGUDELO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 12.557.960 y Tarjeta Profesional número 69.507 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420210027000
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPABANCA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL EMITDIO MORENO SCOTT

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO ITAÚ CORPABANCA COLOMBIA S.A. en contra de RAFAEL EMITDIO MORENO SCOTT.

En fecha 14 de junio de 2023, esta judicatura profirió sentencia al interior de la ejecución de la referencia, en la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, condenando en costas al demandado, fijando como agencias en derecho la suma de \$5'179.469°°.

En liquidación de costas realizada por secretaría, se evidencia la misma a favor de la entidad demandante BANCO ITAÚ CORPABANCA COLOMBIA S.A., y a cargo del ejecutado RAFAEL EMITDIO MORENO SCOTT, por la suma mencionada de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS, (\$5'179.469°°).

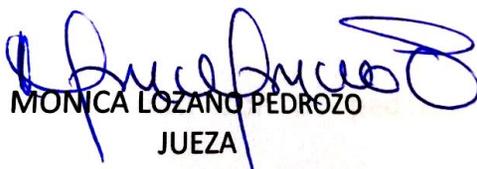
Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y, por lo tanto, se impartirá su aprobación.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Impartir la aprobación de liquidación de costas, a favor de la parte demandante BANCO ITAÚ CORPABANCA COLOMBIA S.A., y en contra del demandado RAFAEL EMITDIO MORENO SCOTT, en cantidad igual a CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS, (\$5'179.469°°).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 47001-4053-003-2019-00492-01
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

I. ASUNTO:

Procede esta judicatura a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela adiada 17 de mayo de 2023, con ocasión al amparo promovido por la demandante DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

II. ANTECEDENTES:

La ciudadana mencionada en acápite precedente, una vez esta judicatura desató la alzada formulada por la parte demandada contra la sentencia de 24 de mayo de 2021, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta accedió a las súplicas de la demandada, resolviendo revocar la decisión, y aceptar la excepción de merito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, presentó acción de tutela contra esta judicatura, amparo que le fue otorgado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, ordenando a esta agencia judicial el proferimiento de nueva sentencia en los términos expuesto por el órgano de cierre.

Se recuerda entonces, que la demandante en referencia, promovió demanda verbal de responsabilidad civil contractual, en procura de obtener ante la jurisdicción las siguientes pretensiones:

“6.1 DECLARAR la existencia de un contrato de mutuo identificado con el Número: 158-9609883281 entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y la señora DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA,

6.2 DECLARAR la existencia de un contrato de seguro, entre la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A., como Tomadora y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., como aseguradora, identificado como Póliza -Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043.

6.3 DECLARAR que la señora DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA es asegurada dentro de la Póliza Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043.

6.4 DECLARAR el incumplimiento contractual por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, respecto del contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043 y en consecuencia:

6.4.1. CONDENAR a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a AFECTAR la póliza No. 0110043 y. por consiguiente;

6.4.2. CONDENAR a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a REALIZAR el PAGO y/o cubrimiento de la obligación crediticia registrada en la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con el número 0013015800- 9609883281.

6.4.3 CONDENAR a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, a REEMBOLSAR en favor de la señora DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA, las cuotas que ha pagado al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con posterioridad al 27 de septiembre de 2017, fecha en la cual se determinó La invalidez, acaeció el riesgo asegurable y se causó el derecho a que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., cancelara totalmente el crédito N 0013015800- 9609883281. de la cual es deudora y que no pudo hacerse efectivo dada la negativa del cubrimiento de la deuda por parte de*

BBVA SEGUROS, todo lo anterior, hasta el momento en que se verifique el pago y/o cubrimiento de dicho crédito por parte de la compañía aseguradora

6.4.4 CONDENAR a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a PAGAR en favor de la señora DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA los intereses moratorios, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, causados desde el 2 de febrero de 2017, calenda en la cual solicitó extrajudicialmente el cubrimiento de la deuda, en virtud del acaecimiento del nesgo asegurable, empero que le fuera negada por dicha entidad financiera.

6.5. Que las sumas correspondientes por concepto de REEMBOLSO sean previamente INDEXADAS.

6.6 CONDENAR a la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., al pago de 50 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

6.7 CONDENAR a la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a EXPEDIR la constancia de Paz y Salvo a favor de la señora DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA una vez la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pague la respectiva obligación crediticia identificada con el N 0013015800- 9609883281.*

6.8 CONDENAR a las demandadas al pago de las costas procesales.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la mencionada ciudadana actuando a través de apoderado, expuso:

Que el día 28 de marzo de 2017 la señora GUTIERREZ CHINCHILLA celebró un contrato de mutuo con el Banco BBVA Colombia S.A, en virtud del contrato le fue aprobado y desembolsado un crédito de libranza por valor de \$54.100.000, y se establecieron 108 cuotas mensuales como plazo del mismo por valor de \$955.155.

Manifiesta, que la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A. suscribió una póliza de vida grupo deudores con la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., la cual le fue exigida a fin de que fuese amparada con la póliza para acceder al crédito.

Que la señora DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA, antes de acceder al crédito, el 6 de marzo de 2017 suscribió la póliza individual, quedando amparada por dicha póliza.

Afirma, que el 27 de septiembre de 2017 le fue determinada pérdida del 95% de su capacidad laboral para ejercer la docencia con fecha de estructuración, 26 de septiembre de 2017 conforme al dictamen médico laboral de la pérdida de capacidad laboral debido al TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, y OSTEOARTROSIS PRIMARIA.

Sostiene, que por su PCL a través de la resolución No. 009569 del 22 de diciembre de 2017 el secretario de Educación Departamental del Cesar retiró a la señora DALGY GUTIERREZ del servicio de docente por invalidez, e igualmente mediante resolución No. 002256 del 02 de abril de 2018 le reconoció pensión por invalidez.

Indica que, por las circunstancias acaecidas, se dio el riesgo asegurable, por lo cual, elevó solicitud a la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, con el fin de que, afectaran la respectiva póliza, pero el 8 de febrero de 2018 la accionada le indicó que no accedían a la petición.

Asegura que, para sustentar la negativa, alegaron reticencia, toda vez que, la accionante omitió algunas patologías al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad del seguro de vida grupo deudores.

Expone, que la aseguradora paso por alto que la situación de invalidez se produjo con posterioridad a la suscripción del negocio jurídico, toda vez que, el crédito se dio el 28 de marzo de 2017 y la invalidez fue determinada el 27 de septiembre.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La apoderada de BANCO BBVA BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A manifestó que *“NO ES CIERTO que el BANCO BBVA exija a su posible deudor que suscriba la póliza de seguro de vida grupo deudores No 0110043 con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.*

El banco exige como requisito indispensable para el desembolso del crédito, la suscripción de una póliza de seguros a fin de asegurar los riesgos de invalidez parcial o permanente y la muerte del deudor, en caso que llegaren acaecer cualquiera de estos siniestros la deuda esté amparada y sea la aseguradora la que cubra la deuda del asegurado.

(...)

La demandante señora DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA, para el momento de la solicitud del crédito, esto 28 de marzo de 2017, ya tenía antecedentes médicos de las enfermedades que se han venido señalando y que su obligación haber informado mediante el formulario de solicitud de seguro a BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., el no hacerlo, bien negando u omitiendo se configura la conducta de reticencia; ahora bien una cosa es el origen de la enfermedad, antecedentes de ella y preexistencia de la misma, y otra muy diferente es la declaratoria de invalidez, que al parecer el apoderado de la demandante confunde.

(...)

PRIMERA EXCEPCION DE MERITO: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Luego la falta de legitimación en la causa por pasiva es la ausencia de la condición anterior y necesaria para dictar sentencia, plenamente acreditada en este proceso, debido a que mi patrocinada solamente ostenta las calidades de tomador-beneficiario del seguro de vida – grupo deudores; motivo por el cual no se le puede endilgar ninguna clase de responsabilidad al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. porque la compañía aseguradora, persona jurídica diferente e independiente de mi poderdante, hayarechazado u objetado la reclamación del pago del siniestro que menciona la demandante a través de su apoderado en este proceso.

Además tampoco fue el BANCO BBVA S.A., la persona que propiciara la objeción al contrato de seguro adquirido por la señora DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA sino la misma demandante, quien conllevó con su actitud al parecer de omisión o reticencia a suministrar la información frente a la Compañía de Seguros, para que se negara el siniestro, y de ello nada tuvo que ver el BANCO BBVA, en la contratación del seguro, pues es un contrato bilateral entre la Compañía de seguros y el demandante.

(...)

SEXTA EXCEPCIÓN. - CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN.

Sin que la proposición de esta excepción signifique asunción alguna de responsabilidad por parte de mí representada, manifiesto que cualquier reclamación de la demandante que sea extemporánea, estará cubierta por la caducidad y/o prescripción, por lo tanto, la señora Juez, se sirva tener en cuenta en el momento de dictar sentencia en este proceso”

A su vez, la apoderada de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A dentro de su contestación alegó que, “Con respecto a la póliza de vida grupo deudor No. 0110043, tenemos que es seguro que tiene como finalidad servir de garantía personal al beneficiario oneroso, para el pago insoluto de la obligación, que en este caso es el titular de la obligación que se encuentra consignada en el certificado individual de la póliza vida grupo deudor, en este caso, tenemos que la obligación respaldada es la No. 00130158009609883281, y el único beneficiario de la póliza es el Banco BBVA Colombia S.A., es por ello que el valor asegurado no puede ser reconocido en ningún momento a favor de la demandante, ni mucho menos el pago del saldo del valor asegurado a la hoy demandante, toda vez que lo que se asegura en estos casos es el saldo insoluto de la obligación contraída por el deudor. Sea lo primero mencionar, que no es posible el reconocimiento de perjuicio alguno, por no existir incumplimiento del contrato de seguro en cabeza de mí representada, toda vez que como se demostrara en este proceso el contrato de seguros de encuentra viciado de nulidad relativa, y las acciones emanadas de las pólizas se encuentran prescritas, por lo cual no existe obligación de realizar ningún pago con base en la póliza contratada.

Igualmente, no es procedente el reconocimiento de los perjuicios morales que se pretenden en la demanda, toda vez que a la hoy demandante no se le ha causado ningún perjuicio y el actuar de mí representada se encuentra fundamentado en una disposición legal que regula el contrato de seguro, sin pasar por alto que los pretendidos perjuicios no se encuentran acreditados dentro del proceso.

(...)

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

En el caso concreto, conforme lo narra los hechos de la demanda y sus anexos se puede evidenciar de forma palmaria que el hecho que da base a la acción tuvo lugar el 27 de noviembre de 2017, fecha en la que la señora DALGY GUTIERREZ CHINCHILLA fue notificada del dictamen médico laboral de pérdida de capacidad laboral o estado de invalidez, expedido por la U.T ORIENTE REGIONAL 5. Hecho que fue conocido por la hoy demandante, razón por la cual desde dicha fecha comenzó a correr el término de prescripción ordinaria.

En este sentido, tenemos que el fenómeno prescriptivo, se configura transcurrido dos años a partir de la fecha de la calificación del estado de invalidez de la señora DALGY GUTIERREZ CHINCHILLA, consumándose así dicho término el día 27 de septiembre de 2019.

Acudiendo a la norma ya citada, se puede inferir, sin temor a equívocos, que la presente acción fue incoada mucho después del término que contempla el artículo 1081 del C. de Comercio, pues la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante el centro de conciliación de la Casa de Justicia de Santa Marta el día 11 de octubre de 2019, es decir, que el fenómeno de la prescripción no se suspendió con la solicitud de conciliación ya que dicho término se había consumado, por otra parte la demanda fue presentada el pasado 31 de octubre de 2019, la cual reza en el expediente, es decir, pasados más de dos (2) años contados desde la fecha del hecho que da base a la acción.

NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 0110043 POR RETICENCIA O INEXACTITUD.

En el caso concreto, se tiene que la señora DALGY GUTIERREZ CHINCHILLA presentó reclamación para el pago del amparo "INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE" en virtud de PÓLIZA VIDA GRUPO DEUDORES No. 0110043 en la cual figura como asegurada. A dicha reclamación se le dio respuesta negativa por parte de mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. alegando reticencia, con base en la historia clínica se logró establecer que la señora DALGY GUTIERREZ CHINCHILLA tenía antecedente de fecha 12 de enero de 2016 registra diagnóstico de "TUMOR MALIGNO DE LA PIEL CON PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO", en informe psicológico de MU SALUD EN CASA S.A.S., con fecha de ingreso 25 de enero de 2017 se indicó diagnóstico definitivo: "TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN", así mismo, en los antecedentes clínicos que registran en el formato para el dictamen: médico laboral se indica para el 21 de mayo de 2016; RX DE COLUMNA CERVICAL CAMBIOS ESPONDILO ARTRÓDICOS CERVICALES, el 15 de septiembre de 2016 registra diagnóstico de "DISCOPATÍA LUMBAR L4-L5 L5-S1", lo que permite establecer que la señora DALGY GUTIERREZ CHINCHILLA tenía pleno conocimiento de las patologías al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad en el mes de marzo del año 2017, inmersa en la solicitud/certificado individual de seguro de vida grupo deudores, en el cual se le formularon preguntas específicas sobre su estado de salud, y esta omitió informar tales antecedentes médicos ya conocidos por ella, por lo cual se configura una nulidad relativa del contrato de seguro y la pérdida de cualquier derecho en virtud del cual se pretenda una indemnización por los amparos establecidos dentro de la póliza.

Como se puede observar, la señora DALGY GUTIERREZ CHINCHILLA al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad omitió información esencial sobre su estado de salud, puesto que padecía las patologías de FECHA 12 DE ENERO DE 2016 REGISTRA DIAGNÓSTICO DE TUMOR MALIGNO DE LA PIEL CON PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO, EN INFORME PSICOLÓGICO DE MI SALUD EN CASA SAS. CON FECHA DE INGRESO 25 DE ENERO DE 2017 SE INDICÓ DIAGNÓSTICO DEFINITIVO: TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, ASÍ MISMO, EN LOS ANTECEDENTES CLÍNICOS QUE REGISTRAN EN EL FORMATO PARA EL DICTAMEN MÉDICO LABORAL SE INDICA PARA EL 21 DE MAYO DE 2016; RX DE COLUMNA CERVICAL CAMBIOS ESPONDILO ARTRÓDICOS CERVICALES, EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 REGISTRA DIAGNÓSTICO DE DISCOPATÍA LUMBAR L4-L5 L5-S1, siendo conocidas por ésta antes de suscribir el respectivo contrato de seguro, circunstancia que de ser conocida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, habría sido fundamental para electos de la consideración del riesgo asumido no asumiendo el riesgo o haciéndolo en condiciones más onerosas. Es así, como en el presente caso se vislumbra claramente la configuración de reticencia por parte de la asegurada, y en consecuencia, se originó la respectiva sanción al negocio jurídico, que como ya se ha estudiado previamente consiste en la nulidad relativa del contrato de seguro, extinguiendo de esa manera la obligación condicional de la aseguradora de acceder al pago de la indemnización reclamada por el asegurado."

IV. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia de 24 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, accedió a las súplicas de la demandante parcialmente condenando a la sociedad aseguradora demandada, y favoreciendo al banco accionado.

El A-quo señaló en su sentencia que, se aparta del sentido del fallo anunciado en la audiencia celebrada el 20 de abril de 2021, argumentando que, "al realizar un nuevo estudio del material probatorio realizado con el objeto de emitir la sentencia escrita, se advirtió que al momento de anunciar el "Sentido del Fallo" no se tuvo en cuenta el requerimiento previo efectuado por la demandante a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, gestión de parte que interrumpió el término prescriptivo y que en última, da al traste con la mentada exceptiva propuesta, como pasará a verse más adelante; la anterior

circunstancia obliga a este despacho judicial a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, debiendo apartarse del sentido del fallo anunciado.



En orden a lo anterior, se advierte que según la documentación allegada al proceso, la señora DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHICHILLA. -en su calidad de asegurada en la Póliza de Seguro de VIDA Grupo Deudores N 0110043-, elevó ante el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA -tomador de la Póliza-, reclamación de pago el día 2 de febrero de 2018, conforme da cuenta el documento visible a folio 38 a 39 del paginario y la constancia de recibido consignada en el pantallazo obrante a folio 40 del expediente.*

Asimismo, aparece acreditado que la mencionada reclamación fue remitida a la aseguradora demandada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., según lo evidencia la repuesta entregada por dicha aseguradora respecto de la misma, el día 8 de febrero de 2018,

Es preciso resaltar además, que si bien conforme se expuso de manera precedente el término de prescripción ordinaria comenzó a correr en el presente asunto desde el 27 de septiembre de 2017 -fecha en que fue notificada la demandante del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL)-, lo cierto es que dicho término prescriptivo se vio interrumpido y empezó a correr nuevamente desde el día 2 de febrero de 2018, calenda en la que fue elevada la reclamación -ante la aseguradora demandada, misma que tal y como se explicó, hace las veces del requerimiento previo al deudor de que trata el inciso final del artículo 94 del CGP.

En tal sentido, atendiendo a que entre la fecha de la reclamación (02/02/2018) y la de presentación de la demanda (31/10/2019), solo había transcurrido 1 año y 8 meses, resulta palmariocolegir que la acción indemnizatoria que se estudia no está permeada por el fenómeno prescriptivo, como equivocadamente se informó al momento de anunciar el sentido del fallo en la audiencia celebrada el 20 de abril de 2021.”

V. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el a-quo, solicitando que se declaren probadas las excepciones propuestas y se nieguen las pretensiones de la demanda.

Alego que las consideraciones a la cual llegó el despacho para declarar no probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, pasa por alto los pronunciamientos de las altas cortes, toda vez que, la reclamación no tiene la virtualidad para interrumpir la prescripción sea de manera natural o de manera civil.

Que, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala primera civil de decisión en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 11001310301920160068701, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en sentencia de fecha 15 de marzo del 2021, en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción y no se vio interrumpido a voces del artículo 94 del código general del proceso.

Indicó, por disposición legal, los artículos 1058 y 1158 del C. de Co. imponen un deber, como imperativo de conducta, en el candidato a asegurado dentro de la póliza dada la especialidad de este contrato, previendo que en caso de incumplimiento en la declaración sincera de los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo tal situación conlleva a la sanción prevista en el citado artículo 1058.

Sostiene, que la señora DALGY GUTIERREZ CHINCHILLA presentó reclamación para el pago del amparo incapacidad total y permanente en virtud de póliza vida grupo deudores No. 0110043 en la cual figura como asegurada, a la cual le dieron una respuesta negativa alegando reticencia, toda vez que, con base en la historia clínica se logró establecer que la señora DALGY GUTIERREZ CHINCHILLA tenía antecedente de fecha 12 de enero de 2016 registra DIAGNÓSTICO DE TUMOR MALIGNO DE LA PIEL CON PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO, en informe psicológico de mi SALUD EN CASA S.A.S., con fecha de ingreso 25 de enero de 2017 se indicó DIAGNÓSTICO DEFINITIVO: TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, así mismo, en los antecedentes clínicos que registran en el formato para el dictamen médico laboral se indica para el 21 de mayo de 2016; RX DE COLUMNA CERVICAL CAMBIOS ESPONDILO ARTRÓDICOS CERVICALES, el 15 de septiembre de 2016 registra DIAGNÓSTICO DE DISCO PATÍA LUMBAR L4- L5 L5-S1, lo que permitió establecer tenía

pleno conocimiento de las patologías al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad en el marzo del año 2017, inmersa en la solicitud/certificado individual de seguro de vida grupo deudores, en el cual se le formularon preguntas específicas sobre su estado de salud y esta omitió informar tales antecedentes médicos ya conocidos por ella, por lo cual se configura una nulidad relativa del contrato de seguro y la pérdida de cualquier derecho en virtud del cual se pretenda una indemnización por los amparos establecidos dentro de la póliza.

Finalmente, sostuvo que si el candidato al seguro tiene pleno conocimiento de su estado de salud y omite dar información a la aseguradora para ser asegurado, haciendo parecer que es un riesgo normal, desequilibra el contrato de seguro, y desconoce sus elementos esenciales, vulnerando otros derechos fundamentales, y afectando el principio de solidaridad, independientemente de que se trate de un sujeto de protección especial por su condición de invalidez o discapacidad, debido a que dicho sujeto pretende acceder a una cobertura, sin haber cumplido con los requisitos mínimos de obrar de buena fe, pagar una prima acorde a su riesgo y tener derecho a la indemnización que reclama.

VI. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

En el sub lite, la parte demandante acude a la jurisdicción para que se declare (i) la existencia del contrato de mutuo celebrado por ella con el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A., (ii) la existencia del Contrato de Seguro celebrado por este último en calidad de tomador, con la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y ella en calidad de asegurada, dentro de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043, (iii) el incumplimiento contractual por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA respecto del contrato de seguro de vida grupo deudores No. 0110043, y en consecuencia resulte condenada a (a) afectar la póliza grupo deudores No. 0110043 y por tanto a realizar el pago o cubrimiento de la obligación crediticia con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificada con No. 158- 9609883281; (b) a REEMBOLSAR en favor de la señora DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA, las cuotas que ha pagado al BANCO BBVA COLOMBIA S. A., con posterioridad al 27 de septiembre de 2017, fecha en la cual se determinó la invalidez, acaeció el riesgo asegurable y se causó el derecho a que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A., cancelara totalmente el crédito No. 158-9609883281 de la cual es deudora y que no pudo hacerse efectivo dada la negativa del cubrimiento de la deuda por parte de BBVA SEGUROS, todo lo anterior, hasta el momento en que se verifique el pago y/o cubrimiento de dicho crédito por parte de la compañía aseguradora; (c) a PAGAR en favor de la señora DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA los intereses moratorios, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, causados desde el 2 de febrero de 2017, en la cual solicitó extrajudicialmente el cubrimiento de la deuda, en virtud del acaecimiento del riesgo asegurable, y que le fuera negada por dicha entidad financiera; (d) que las sumas reembolsadas sean previamente indexadas; (e) CONDENAR a la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A., al pago de 50 SMLMV por concepto de perjuicios morales; (f) CONDENAR a la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a EXPEDIR la constancia de Paz y Salvo a favor de la señora DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA una vez la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pague la respectiva obligación crediticia identificada con el No.158-2609883281.

El juez de primera instancia, si bien en audiencia celebrada el 20 de abril del año 2021, dictó el sentido del fallo declaró probada la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el demandado BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO propuesta por la aseguradora BBVA COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.; al momento de emitir la sentencia en fecha 24 de mayo del mismo año, decide apartarse del sentido del fallo respecto a la excepción propuesta por la aseguradora, bajo el argumento que, al realizar un nuevo estudio del material probatorio, observó el a quo que no tuvo en cuenta el requerimiento previo efectuado por la demandante, por lo cual se interrumpió el término prescriptivo, e igualmente, entre la fecha de la reclamación 2 febrero del 2018 y la de presentación de la demanda 31 octubre del 2019, solo había transcurrido 1 año y 8 meses, por lo tanto, la acción en estudio no está permeada por el fenómeno prescriptivo.

De esa manera en sentencia atacada resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la aseguradora, y por tanto declarar el incumplimiento contractual por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. emitiendo las siguientes condenas:

“TERCERO: CONDENAR a la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a asumir el saldo insoluto que la obligación asegurada o crédito No. 00130015800- 9609883281 contraída por la demandante señora DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHICHILLA con el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., registraba a la fecha de estructuración de la incapacidad total y permanente de la actora, esto es, el 26 de septiembre de 2017, realizando el pago correspondiente a la mencionada entidad financiera que funge como tomadora de la PÓLIZA SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 0110043.

CUARTO: CONDENAR a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a reembolsar a la demandante DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHICHILLA, el valor indexado de las cuotas periódicas mensuales que ella hubiere cancelado directamente a la entidad financiera BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. (por concepto de la obligación asegurada o crédito No. 00130015800-9609883281), desde la fecha de estructuración de la incapacidad total permanente que data de 26 de septiembre de 2017, hasta la actualidad”.

Contra la decisión adoptada por el a-quo, la apoderada de la parte accionada BBVA COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A presentó recurso de apelación. En sus argumentos expuso que conforme a los pronunciamientos de las altas corte las reclamaciones no tienen la virtualidad para interrumpir la prescripción sea de manera natural o de manera civil, e igualmente, que la demandante tenía pleno conocimiento de su estado de salud y omitió dar información a la aseguradora para ser asegurado, por lo cual, se configura el fenómeno de la reticencia y la nulidad relativa del contrato de seguro.

Pues bien, respecto al debate sometido a consideración de este despacho judicial, se encuentra probado que la señora DALGY GUTIERREZ CHINCHILLA la existencia del contrato de mutuo celebrado por ella con el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A., así como la existencia del Contrato de Seguro celebrado entre aquella con la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en el que el banco demandado quien actuó como tomador y la demandante en calidad de asegurada, dentro de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores N° 0110043.

Por lo tanto, esta instancia judicial procederá a estudiar si las excepciones propuestas por la parte demandada condenada están llamadas a prosperar, centrando el análisis en el objeto de apelación, marco que delimita la competencia de la segunda instancia, por ello, se estudiará primer lugar en el medio denominado PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, porque de su resultado, deviene el estudio o no de las siguientes.

Uno de los principios fundamentales que inspira el derecho privado interno, es el de la autonomía de la voluntad conforme al cual, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar negocios jurídicos con sujeción a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia; de manera que, éstos según se ajusten o no a determinadas exigencias o solemnidades legales pueden ser válidos o por el contrario nulos.

Es evidente que todo acuerdo tiene una justificación, que se mide por el interés que cada una de las partes expresa en el mismo, siendo entonces la ley la que otorga su fuerza vinculante para hacerlo viable y posible, por lo que es el artículo 1602 de la ley sustantiva, el encargado de recoger el postulado de la normatividad de los actos jurídicos, según el cual, legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quedando ellas, por lo mismo, obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él. Ahora, este postulado aparece igualmente replicado en su finalidad en el art. 864 del Código de Comercio *“El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta”*.

Tratándose de un negocio jurídico de seguro, es necesario remitirnos a las normas que lo regulan para establecer, atendiendo la naturaleza del mismo, la viabilidad de las pretensiones económicas. En ese orden, es la obra adjetiva en materia comercial en su art. 1045 la que nos enseña *“Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En*

defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno”, en armonía con éste aparece el art. 1047 “La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: 1) La razón o denominación social del asegurador; 2) El nombre del tomador; 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador; 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro; 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro; 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras; 7) La suma aseguradora o el modo de precisarla; 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago; 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo; 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes. PARÁGRAFO. Subrogado por el art. 2, Ley 389 de 1997. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo”. Respecto a los documentos que hacen parte de la Póliza, enuncia el art. 1048 como tal: “1) La solicitud de seguro firmada por el tomador, y 2) Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza”.

En cuanto al riesgo asegurable, la obra traída en su art. 1054 informa: *“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”.*

Fundados en que el contrato de seguro parte del uso del postulado de la autonomía de la voluntad de las personas, bajo el mismo los sujetos que participan deben sujetarse a los preceptos normativos impuestos por el legislador para su regulación como intervencionista de las relaciones entre particulares. De suerte que, aun cuando las partes expresan libremente su voluntad para constituir, regular o extinguir una relación jurídica – art. 864-, tal manifestación deberá estar en consonancia con las normas que lo tipifican en sus aspectos generales y de esencia.

Dentro de una relación contractual de la naturaleza que ahora nos ocupa, se exige por parte del ordenamiento la presencia de elementos necesarios o indispensables para que del mismo surja la relación jurídica patrimonial pretendida por la ley. Vale anotar, que si bien el contrato de seguro es consensual, lo cual conlleva a que pueda perfeccionarse de manera verbal o por escrito, lo cierto es que, para efectos probatorios *“el asegurador estará obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador”*, art- 1046 ibi.- Sin embargo, esta exigencia probatoria no le resta crédito a la naturaleza consensual del contrato de seguro.

Otro aspecto relevante, es la declaración o manifestación que el asegurado y/o tomador realiza al tiempo del nacimiento de ese vínculo jurídico, atendiendo la modalidad del riesgo que pretende amparar. Como los riesgos pueden resultar de diversa índole o característica, entre los deberes que la ley le atribuye se encuentra el de declarar sinceramente todas las circunstancias inherentes al mismo –art. 1058 ej.-, agrega la norma que los declarará según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador; puesto que, cabe señalar que aun cuando sobre la unanimidad de las relaciones jurídicas se predica el postulado de la buena fe contractual, frente a un contrato de seguro es más exigente el mismo y por ello se sostiene que se trata de una *ubérrima buena fe*, lo cual implica una exigencia máxima para el asegurado en entregar una declaración sincera de todas las circunstancias que determinen el estado de riesgo y tenga conocimiento a ese momento.

Tal es la importancia de la manifestación fundada en la verdad por el asegurado, que, de no actuar conforme a lo esperado, produce la nulidad relativa del seguro por reticencia o inexactitud.

Por último, se memora el contenido del artículo 1081 ejusdem *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado*

haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

En el sub examine, frente a la excepción propuesta por la aseguradora demandada denominada PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, es preciso tener presente que la pérdida de capacidad laboral se estructuró el 27 de septiembre de 2017 y desde allí inicio el término para que operara la prescripción y caducidad, feneciendo el 27 de septiembre de 2019; empero, ese fenómeno jurídico es susceptible de interrupción y/o suspensión, situación jurídicas que son diferentes en sus efectos, puesto que de acaecerse la primera, es decir, suspendido el periodo en que corre la prescripción, comenzará a correr o se reiniciará nuevamente desde el día uno, en tanto que la suspensión la detiene en el tiempo, y una vez desaparecida la condición que la provocó, continua en el tiempo su marcha.

Se estudiará entonces en primer lugar, si efectivamente aconteció la interrupción de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro con ocasión a la reclamación que realizó la demandante ante la aseguradora en fecha 2 de febrero de 2018, en su calidad de asegurada en la Póliza de Seguro de VIDA Grupo Deudores N* 0110043-, elevada ante el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA -tomador de la Póliza-, conforme da cuenta el documento visible a folio 38 a 39 del expediente y la constancia de recibido consignada en el pantallazo obrante a folio 40 del expediente. Reclamación que fue trasladada a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., según lo evidencia la repuesta entregada por dicha aseguradora respecto de la misma, el día 8 de febrero de 2018.

Sostiene la primera instancia, que “si bien conforme se expuso de manera precedente el término de prescripción ordinaria comenzó a correr en el presente asunto desde el 27 de septiembre de 2017 -fecha en que fue notificada la demandante del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL)-, lo cierto es que dicho término prescriptivo se vio interrumpido y empezó a correr nuevamente desde el día 2 de febrero de 2018, calenda en la que fue elevada la reclamación -ante la aseguradora demandada, misma que tal y como se explicó, hace las veces del requerimiento previo al deudor de que trata el inciso final del artículo 94 del CGP. En tal sentido, atendiendo a que entre la fecha de la reclamación (02/02/2018) y la de presentación de la demanda (31/10/2019), solo había transcurrido 1 año y 8 meses, resulta palmario colegir que la acción indemnizatoria que se estudia no está permeada por el fenómeno prescriptivo”

De acuerdo con lo señalado en el 2539 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

A su turno el artículo 94 del Código General del Proceso informa que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

...

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

Para el a quo y la parte demandante, con el acto de la reclamación realizada a la aseguradora demandada en fecha 2 de febrero de 2018, ante el BANCO BILBAO VIZCAYA

ARGENTARIA COLOMBIA -tomador de la Póliza-, trasladada a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. el día 8 de igual mes y año, se verificó el fenómeno interruptivo, iniciando nuevamente en la primera calenda anotada, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, acontecida el 31 de octubre de 2019, solo había transcurrido 1 año y 8 meses, concluyendo que la acción indemnizatoria adelantada no estaba permeada por el fenómeno prescriptivo

Tanto la normal sustancial como la adjetiva con efectos sustanciales traídas precedentemente, son indicativas que la acción del acreedor de requerir a su deudor para exigirle el pago de lo adeudado y constituirlo en mora, interrumpe la prescripción.

Ahora, ese acto de reclamación ante la aseguradora se ha dicho por la doctrina, entre otras la referenciada por la demandada apelante, no alcanza a estructurarse como acto propio de requerimiento para constituir en mora al deudor/aseguradora, y por tanto no tiene la connotación de enarbolarse como acto llamado a provocar la interrupción de la prescripción.

Así es, basta la lectura de las normas contenidas en el código de comercio que regulan la reclamación de asegurado o tomador o beneficiario del seguro para llegar a esa afirmación, el acto de presentación de la reclamación ante el asegurador es un deber de información de ocurrencia del siniestro, así lo indica el artículo 1075 titulado “Aviso De La Ocurrencia Del Siniestro”, que dice “el asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes... El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro”

En armonía con esa norma aparece el artículo 1077 “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso... El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”

Ahora, el artículo 1053 ejusdem informa los casos en que la póliza se constituye en título ejecutivo, señalando en su numeral 3º “Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.

Nótese como, en aparte alguno las normas que regulan la reclamación que ha de elevar el asegurado, tomador o beneficiario, determinan o son indicativas que ese acto produce igual efecto que el requerimiento para constituir en mora a la aseguradora, y es claro ello, por cuanto aun a ese momento solo se esta informando de la ocurrencia del siniestro, en otros términos, se está manifestando la verificación del riesgo asegurado para que proceda la aseguradora a pronunciarse al respecto, el de aceptar hacer efectiva la póliza y proceder a indemnizar o presentar circunstancias excluyentes de su responsabilidad. Resulta inaceptable hablar de requerimiento, cuando con la reclamación se esta tan solo informando del siniestro.

Distinto resulta, que una vez realizada esa reclamación, que se repite se muestra por la norma como deber por parte del interesado, la aseguradora omite pronunciamiento al respecto, o no la objete de manera seria y fundada, procediendo el asegurado a la realización, ahora sí, de un requerimiento, esto es de fácil conclusión, ya conoció la ocurrencia del siniestro, la cuantía, en su poder se encuentra la documentación que acreditaba el hecho, y a partir ahí, entonces operará la interrupción de la prescripción a la voz de lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Al punto se agrega que, el artículo 1054 en su numeral 3º nos dice que solo transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar la ocurrencia del riesgo, la póliza podrá constituirse como título ejecutivo, no dice la norma que con el acto mismo de presentación

de la reclamación, la póliza adquiere esa connotación, disposición que sostiene lo hasta ahora afirmado, la reclamación realizada como acto deber de información del asegurado, tomador o beneficiario, no tiene la naturaleza de requerimiento de que habla el artículo 2539 del Código Civil y 94 parte final del Código General del Proceso.

Entonces, puesta así la situación, si la prescripción ordinaria para la acción derivada del contrato de seguro es de dos años a partir de la realización del riesgo, artículo 1081 del Código de Comercio y para el caso presente este se verificó el 27 de septiembre de 2017, fecha en que fue notificada la demandante del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL)-, ese término feneció el 27 de septiembre de 2019, y la demanda se presentó el 31 de octubre de 2019, es decir, cuando ya se había producido el fenómeno sancionador para la demandante.

Se dice también por la asegurada, que la pasiva fue llamada a una audiencia ante el a Casa de Justicia de Santa Marta el día 11 de octubre de 2019, en este punto, se recuerda, que la convocatoria a la audiencia extrajudicial, suspende la prescripción, concluido ese tiempo, continuará su contabilización.

Con base en la norma sustancial, y del análisis realizado en precedencia, es factible afirmar que, si el termino de prescripción inició el 27 de septiembre de 2017 fecha en que fue notificada la demandante de su pérdida de la capacidad laboral, contados los dos años, se extendía hasta el 27 de septiembre de 2019, había operado la prescripción de la acción cuando acudió a la jurisdicción e inclusive, cuando citó para audiencia de conciliación extrajudicial, acto que suspende más no interrumpe ese tiempo, en punto a esto, se recuerda que esa solicitud de la audiencia de conciliación se realizó para el 11 de octubre de 2019, cuando había transcurrido más de dos años a partir de la fecha en que la demandante fue notificada de la pérdida de capacidad laboral.

Ahora, frente a la prosperidad de este medio exceptivo, que de contera derrumba las pretensiones de la demandante, habilita a esta instancia para abstenerse del estudio de la denominada NULIDAD RELATIVA POR RETICENCIA, objeto igualmente de ataque por la demandada ahora favorecida con esta decisión, así lo imponen el artículo 282 del Código General del Proceso.

Corolario con lo expuesto, se modificará la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta en fecha 24 de mayo de 2021, frente a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., declarando probada la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del art. 282 del C.G.P., se abstiene esta judicatura del estudio de las restantes excepciones.

Por todo lo que antecede, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Judicial De Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de 24 de mayo de 2021, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta accedió a las súplicas de la demandada.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO, dentro de la sentencia del 24 de mayo de 2021, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta accedió a las súplicas de la demandada.

TERCERO: DECLARAR PROBADO EL MEDIO EXCEPTIVO formulado por la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A denominado PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, conforme a lo consignado en la parte considerativa de esta providencia

CUARTO: CONFIRMAR el numeral QUINTO dentro de la sentencia del 24 de mayo de 2021, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta accedió a las súplicas de la demandada.

QUINTO: No hay lugar a condenar en costas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 47001315300420170049700

DEMANDANTE: JUAN RICARDO ARDILA RINCON C.C. 1.081.796.029

MIGUEL ANGEL RINCON C.C. 19.599.801

TOBIAS ARDILA MARTINEZ C.C. 19.587.135

LUIS CARLOS RINCON C.C. 19.597.541

MARIA SANTOS RINCON C.C. 28.184.980

DEMANDADO: DIANA PAEZ HERNÁNDEZ

C.C. 1.082.915.958

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700037-9

BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2023, por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda respecto de la apelante y la señora DIANA PAEZ HERNÁNDEZ

1. En providencia adiada 28 de abril de 2023, notificada por estado del día siguiente, se resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la declaratoria de perdida de competencia provocada por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., atendiendo lo considerado.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de mérito propuesta por la demandada y llamada en garantía BANCOLOMBIA S.A., denominada “Ausencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual”, contra de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

TERCERO: Declarar prósperas las excepciones de mérito propuesta por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., denominada “Terminación del contrato de seguro por mora en el pago de la misma”, contra de las pretensiones propuestas por la parte demandante, atendiendo lo considerado.

CUARTO: Declarar que la señora DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ, es civilmente responsable de los perjuicios sufridos por los señores MARÍA SANTOS RINCÓN, MIGUEL ÁNGEL RINCÓN, TOBIAS ARDILA MARTÍNEZ, LUIS CARLOS RINCÓN y JUÁN RICARDO ARDILA RINCÓN, en ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 16 de octubre de 2016, en la que perdió la vida la joven LUZ MIRIAM ARDILA RINCÓN.

QUINTO: Condenar a la señora DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ, a resarcir los daños causados en el accidente de tránsito del 16 de octubre de 2016, así:

Por Lucro Cesante Pasado, la suma de \$85'899.200°.



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

Por Lucro Cesante Futuro, la suma de \$627'992.800°°.

Por Daño moral, la cantidad de \$45'000.000°°, para cada sujeto que conforma la parte demandante.

SEXTO: Declarar a la demandada y llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., solidaria y civilmente responsable de los perjuicios sufridos por los señores MARÍA SANTOS RINCÓN, MIGUEL ÁNGEL RINCÓN, TOBÍAS ARDILA MARTÍNEZ, LUIS CARLOS RINCÓN y JUÁN RICARDO ARDILA RINCÓN, en ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 16 de octubre de 2016, en la que perdió la vida la joven LUZ MIRIAM ARDILA RINCÓN.

SÉPTIMO: Condenar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a pagar las condenas decretadas en contra de la señora DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ, y a favor de los demandantes MARÍA SANTOS RINCÓN, MIGUEL ÁNGEL RINCÓN, TOBÍAS ARDILA MARTÍNEZ, LUIS CARLOS RINCÓN y JUÁN RICARDO ARDILA RINCÓN, hasta el límite del valor asegurado, el cual corresponde a la cantidad de Mil Millones de Pesos (\$1.000'000.000°°).

OCTAVO: Condenar en costas de manera solidaria a los demandados DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y a favor de los demandantes.

NOVENO: Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/I (\$5.966.760.00) que equivale al 3% de las pretensiones”.

El extremo accionado, por intermedio de apoderado judicial, el 5 de mayo de los corrientes, estando dentro de la oportunidad legal, presentó memorial, por medio del cual impetra recurso de apelación contra la sentencia anteriormente detallada, además, de presentar los reparos concretos.

El legislador, a través del artículo 321 del Código General del Proceso, nos enseña que son apelables las sentencias de primera instancia. A su vez, en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 de la misma obra, manifiesta:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)”



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

De lo anterior, se puede extraer que, el recurso de apelación contra sentencia, se puede interponer dentro de los tres días siguiente a su notificación, cuando es de primera instancia y emitida por fuera de audiencia.

Revisado el expediente digital encuentra el Despacho, que la sentencia recurrida fue emitida el día viernes 28 de abril de 2023 y notificada por estado el día martes 2 de mayo del mismo año, por lo que los términos para interponer el recurso empezaron a contabilizarse al día siguiente hábil, esto es, el 3 de mayo de los corrientes, interponiéndose la apelación el 5 de mayo de 2023.

Por consiguiente, como quiera que la parte demandada interpuso recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida sentencia proferida por escrito, resulta procedente conceder el mismo, en razón de haberse impetrado de manera oportuna, recurso que se concederá en el efecto devolutivo de conformidad a lo reglado por el inciso primero del artículo 323 Código General del Proceso y se ordenará remitir el expediente al Superior.

Ahora bien, la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., solicitó mediante memorial dejar sin efecto el traslado del recurso de apelación realizado por este Despacho el pasado 10 de mayo de los corrientes, solicitud que debe ser denegada toda vez que si bien el traslado del aludido recurso no se encuentra previsto en el trámite del presente proceso, también es cierto que se trata de un mero trámite secretarial que en nada afecta el curso normal del proceso.

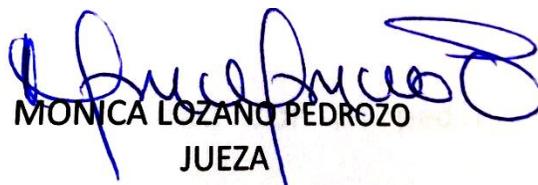
Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra la sentencia calendada 28 de abril de 2023, proferida al interior del presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por MARÍA SANTOS RINCÓN, MIGUEL ÁNGEL RINCÓN, TOBÍAS ARDILA MARTÍNEZ, LUIS CARLOS RINCÓN y JUÁN RICARDO ARDILA RINCÓN en contra de DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase por Secretaria el expediente al H. Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Civil-Familia, previo reparto en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47001315300420190013900
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PAYARES MORENO C.C. 72.221.078
DEMANDADO: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ ANDRIOLY C.C. 17.902.312

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por JUAN CARLOS PAYARES MORENO en contra de LUIS ALFONSO RODRIGUEZ ANDRIOLY.

1.- En fecha 05 de junio de 2023, la parte ejecutante, solicita la entrega del título de depósito judicial número 44210000112969, de fecha 23 de mayo de 2023, por valor de \$494.902°°.

En atención a la anterior reclamación, el Despacho realizó una búsqueda del mencionado título de depósito judicial, resultando infructuosa la misma, toda vez, que, el número de individualización del depósito tiene 14 dígitos, siendo lo correcto 15, por lo que, en la plataforma digital de Banco Agrario de Colombia S.A., se evidencia tal insistencia.

USUARIO: LSANTAND ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 470012031004 DEPENDENCIA: 470013103004-JUZ 004 CIVIL CIRCUITO SANTA MARTA REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL SANTA MARTA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL

Inicio Consultas Transacciones Administraci

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE TÍTULO

Digite el número de título

44210000112969

Debe ingresar 15 dígitos

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012
Versión: 1.10.4

En igual forma, el Juzgado procedió a filtrar por número de procesos en el portal del Banco Agrario, obteniendo como resultado, que *no se han encontrado títulos asociados a los filtros del juzgado seleccionado*.



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta



Cerrar Sesión

USUARIO: **CSJ AUTORIZA** ROL: **LSANTAND FIRMA ELECTRONICA** CUENTA JUDICIAL: **470012031004** DEPENDENCIA: **470013103004-JUZ 004 CIVIL** REPORTA A: **DIRECCION SECCIONAL SANTA MARTA** ENTIDAD: **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO** REGIONAL: **COSTA** FECHA ACTUAL: **05/07/2023 1:55:06 PM** ÚLTIMO INGRESO: **21/06/2023 03:21:37 PM** CAMBIO CLAVE: **21/06/2023 15:16:26** DIRECCIÓN IP: **181.235.104.66**

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 181.235.104.66
Fecha: 05/07/2023 01:55:03 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
20190013900

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar



Cerrar Sesión

USUARIO: **CSJ AUTORIZA** ROL: **LSANTAND FIRMA ELECTRONICA** CUENTA JUDICIAL: **470012031004** DEPENDENCIA: **470013103004-JUZ 004 CIVIL** REPORTA A: **DIRECCION SECCIONAL SANTA MARTA** ENTIDAD: **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO** REGIONAL: **COSTA** FECHA ACTUAL: **05/07/2023 1:55:55 PM** ÚLTIMO INGRESO: **21/06/2023 03:21:37 PM** CAMBIO CLAVE: **21/06/2023 15:16:26** DIRECCIÓN IP: **181.235.104.66**

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 181.235.104.66
Fecha: 05/07/2023 01:55:49 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
20190013900

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

De las imágenes anteriores, se puede concluir que, no existen títulos judiciales relacionados con el proceso de la referencia pendientes de pago.

Así, las cosas, el Despacho le requerirá al extremo activo, para que allegue la numeración completa del título judicial que pretende le sea entregado, y una vez allegue la información requerida, se emitirá pronunciamiento al respecto.

2.- En fecha de 22 de junio de 2023, el extremo ejecutante, allega memorial por medio del cual solicita se le requiera al Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, para que convierta a ordenes de esta Judicatura, y con destino al proceso de la referencia, el título de depósito judicial número 442100001091821 de fecha 31 de octubre de 2022, por valor de \$494.902° Pesos. Además, según su dicho, reitera la solicitud de entrega del título de depósito judicial número 442100001111161 de fecha 03 de marzo de 2023, por valor de \$989.804° Pesos, la cual fue radicada el pasado 10 de marzo de 2023.

Solicitud que fue reiterada el día 26 de junio de 2023.

2. 1.- En referencia a la solicitud de requerimiento al Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, para conversión del título judicial 442100001091821 deprecado por el ejecutante, nos encontramos al interior del expediente digital de la causa, que, por auto de fecha 13 de diciembre de 2022, (archivo 054), se ordenó oficiar al Juzgado Quinto Municipal, para que efectuase la mencionada conversión.

Oficiada aquella agencia judicial, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna, se accederá a requerir nuevamente a la misma, para que coloque convierta a nombre de esta judicatura el título de depósito judicial número 442100001091821. Disponiéndolo así en la parte resolutive de esta providencia.

2. 2.- Ahora bien, con respecto a la solicitud de entrega del título de depósito judicial número 442100001111161 de fecha 03 de marzo de 2023, por valor de \$989.804° Pesos, tenemos que, al revisar el legajo de la referencia, se evidencia, que, en auto adiado 28 de marzo de 2023, (archivo 065) se ordenó su entrega.

Además, que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A. (archivo 076), arrojó que el iterado depósito judicial 442100001111161, fue pagado en efectivo el día 31 de marzo de 2023, mediante oficio número 2023000010, siendo su beneficiario el Doctor HAIZAR JOSE ESCOBAR CHAVEZ, apoderado judicial del demandante.

En ese orden de ideas, tenemos que, el título judicial, ya fue cobrado por el quien hoy solicita su entrega.

Así las cosas, no se accederá a la estudiada solicitud de entrega.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE



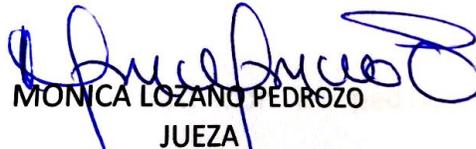
Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

PRIMERO: Requerir al ejecutante JUAN CARLOS PAYARES MORENO, para que allegue la información completa con los 15 dígitos sobre título valor que solicita su entrega, de fecha 23 de mayo de 2023, por valor de \$494.902°°.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de requerir nuevamente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, para que convierta a ordenes de esta Judicatura, y con destino al proceso de la referencia, el título de depósito judicial número 442100001091821 de fecha 31 de octubre de 2022, por valor de \$494.902°° Pesos.
Por secretaría expídanse los oficios del caso.

TERCERO: No acceder a la solicitud de entrega del título de depósito judicial 442100001111161 de fecha 03 de marzo de 2023, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 47001315300420200012200

DEMANDANTE: MARTHA ELENA LOGRERIA TEJEDA C.C.: 36.669.421

DEMANDADO: RUBEN DARIO HINCAPIE AYALA C.C.: 15.427.487

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por el togado que representa judicialmente al señor RUBEN DARÍO HINCAPIE AYALA, por las causales establecidas en los numerales 5° y 6° del art. 133 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta el nultante, que, su solicitud estriba en que se ha vulnerado su derecho de contradicción dado que las excepciones planteadas son de mérito y atacan el objeto del proceso y en que no se permitió la contradicción probatoria dado que se pidió una prueba pericial y no fue decretada, sin que hubiera propiciado ningún acto que convalide la vulneración alegada.

Adujo que no se puede seguir adelantando la actuación cuando el demandado a través de su apoderada el 31 de mayo de 2021 advirtió, y solicitó a la Judicatura una excepción de mérito con fundamento en el artículo 269 del C.G.P., para que se le diera el trámite procesal y sustancial de los artículos 270 y 443 de ese mismo estamento normativo, lo que ocasionaba actos de traslado, celebración de audiencias, practica de pruebas y en consecuencia, sentencia de excepción, todo ello a la fecha de hoy ausente, pues se pretermitieron las formas propias del juicio civil en este proceso.

Señaló que no era necesario que la abogada solicitante de la excepción enunciara que la misma era de mérito en la medida que las excepciones previas solamente pueden plantearse en sede de reposición contra el auto de mandamiento de pago cuando se trata de procesos ejecutivos y el postular la tacha de falsedad sobre el título ejecutivo "*letra de cambio*", es sin duda atacar el objeto del litigio por lo cual, se trata de un aspecto sustancial que debe resolverse en la sentencia pertinente; previo al agotamiento de lo señalado en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en armonía con el artículo 270 de la misma codificación.

Asevera que como en el ejecutivo no existe término de traslado de la demanda, se entiende que la oportunidad para tachar será dentro del término que se cuenta para proponer excepciones perentorias; si dentro de este plazo se formula únicamente la tacha o bien esta y cualquier otra excepción perentoria, siempre el trámite será el propio para dichas excepciones. Así mismo, indicó que el Juez debe disponer lo señalado en el artículo 270 del C.G.P. en materia de reproducción del documento presentado como título ejecutivo, así como la experticia sobre las posibles adulteraciones, pero todo dentro del trámite fijado para las excepciones perentorias en el ejecutivo.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Afirmó que en el presente caso, este Juzgado sin darle el trámite de los artículos 279 y 443 del C.G.P. manifestó en el auto del 9 de mayo de 2022, invocando los artículos 269 y 270 que: *“no se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos”*, lo cual no se compadece con los presupuestos procesales que de manera escalonada indica el artículo 443 del Estatuto Procesal, lo cual significa que antes de tomar una decisión la judicatura debía correr traslado por el término de 10 días al ejecutante, independiente si la abogada lo hubiera omitido, puesto que, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 era una circunstancia coyuntural por la pandemia, pero no derogaba bajo ninguna forma lo reglamentado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

Manifestó que su la abogada postulante de la excepción en el escrito presentado el 31 de mayo de 2021 vía correo electrónico, en la página 2, en el acápite de pruebas hizo entre otras, la solicitud de una prueba pericial, peticiones probatorias que demuestran sin duda alguna que la postulante o peticionaria cumplió a cabalidad con la exigencia procesal dispuesta en el artículo 270.

Arguye que en este caso, la Judicatura rechazó la excepción de tacha de falsedad sin ordenar la prueba pericial respectiva y mucho menos sin permitir el ejercicio probatorio que se contempla en los artículos 279 y 443 del C.G.P. que remiten a la audiencia inicial con las orientaciones de los artículos 372 y 373, lo cual ocasiona un desequilibrio entre el ejercicio de pretensión del demandante que busca el pago de un dinero y el demandado que a través de la postulación de las excepciones ejerce el derecho de defensa.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El régimen de nulidades procesales, como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictiva; por ello, se determinan taxativamente las causales que la erigen.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas, sus consecuencias y los eventos llamados a sanearlas.

En ese sentido, el artículo 135 de dicho estatuto normativo regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso, el apoderado judicial del ejecutado invocó las causales de nulidad establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 Ibidem, que establecen los siguiente:



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Acerca del aludido vicio procesal señalado en el numeral 5 arriba mencionado, la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que:

“...Trátase de hipótesis concernientes al debido proceso, a la carga probatoria, derecho de defensa y contradicción. Cada parte, puede presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra’ (inc. 4º, artículo 29 Constitución Política) y tiene la carga probatoria (onus probandi) de los supuestos fácticos inherentes a las normas jurídicas invocadas (artículos 1757 Código Civil y 177 Código de Procedimiento Civil).

El legislador establece a las partes e intervinientes procesales precisas oportunidades para solicitar pruebas, y en ciertos eventos asigna al juzgador el deber de decretarlas, cuando ‘la utilidad y necesidad de la prueba, surgiera de la misma ley, por ésta exigirla imperativamente, o de las circunstancias propias del proceso respectivo, como cuando indubitablemente conduce al hallazgo de la verdad real y a determinar la decisión final’ (...).

(...)

La preterición de los términos para practicar pruebas decretadas legal y oportunamente, cuando no se haya saneado expresamente o por conducta concluyente, ‘constituye nulidad procesal, en los términos del numeral 6º del artículo 140 del C. de P.C.’ (cas. civ. sentencia de 28 de junio de 2005, [SC136-2005], exp. 7901), ‘que puede alegarse inmediatamente después de ocurrida en la actuación siguiente (art. 143, inc. 5º C.P.C.); pero en el evento en que tampoco haya existido esta oportunidad, por haberse proferido ya sentencia de segunda instancia, dicha irregularidad puede alegarse en casación’ (cas. civ. de 22 de mayo de 1998, exp. 5053, reiterada en la sentencia de 28 de junio de 2005) (CSJ SC, 20 oct. 2011, rad. 2003-00220- 01).

Ahora, respecto de la causal de nulidad del numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., para el caso concreto se debe tener en cuenta el numeral 1 del artículo 443 Ibidem, que dispone que en el trámite del proceso ejecutivo “1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

Así las cosas, de la norma citada se colige que el traslado de las excepciones de mérito que se propongan en el proceso ejecutivo, se correrá traslado de las mismas, por el término común de diez (10) días. La omisión por parte del Despacho del traslado de las actuaciones judiciales genera la penalidad establecida en el artículo mencionado.

Dentro del proceso ejecutivo, una vez el deudor es notificado del auto que libra mandamiento de pago, este tiene dos caminos a saber: i) obedecer la orden de pago emitida por el Juez y, ii) utilizar los medios de defensa que la ley pone en su disposición, es decir, presentar excepciones.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

La excepción en el proceso ejecutivo aparece cuando el demandado alega hechos diferentes de los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar, modificar o extinguir la efectividad de la ejecución.

Ahora bien, respecto de la tacha de falsedad como excepción de mérito la Corte Suprema de Justicia clarificó que existen dos clases de falsedad, la falsedad ideológica y la falsedad material, pues solo la primera puede tramitarse como excepción, mientras que a la segunda se le deberá dar el trámite de tacha de falsedad dispuesto en el artículo 270 del C.G.P.

En cuanto a la diferencia entre falsedad ideológica y falsedad material, en sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado se dijo:

“Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la Sala en relación con la falsedad ideológica y material, así como su incidencia en cuanto a la tacha:

*“Conviene distinguir la **falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material. En tales casos de lo que se trata es de probar contra la declaración del documento, y de ahí que la tacha propuesta resulte improcedente, referida como está a lo dicho en el documento”** (se resalta).*

Posteriormente, con apoyo de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de la Sección Quinta, indicó:

*“Es sabido, como lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, que la falsedad se clasifica en falsedad ideológica o intelectual y falsedad material; **la primera tiene lugar cuando en el documento materialmente verdadero se han incluido hechos contrarios a la realidad y la segunda cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios etc. Coinciden los doctrinantes en afirmar y así lo ha aceptado la jurisprudencia, que la tacha de falsedad, prevista en los artículos 289 y siguientes del Código de Procedimiento Civil solo es procedente frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias”***

De conformidad con lo establecido en los párrafos precedentes advierte la judicatura que la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial del ejecutado, debe despacharse de forma desfavorable, toda vez que, respecto del primer cargo, contrario a lo señalado por el encartado, este Juzgado sí le dio el trámite de excepción de mérito a la tacha de falsedad propuesta mediante el escrito de contestación.

En efecto, si bien en el numeral quinto de la providencia de fecha 31 de mayo de 2022, se resolvió rechazar la tacha de falsedad de que trata el artículo 269 del C.G.P., ello se debe a



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

que en el escrito en el que se propuso la misma, no se señaló de forma expresa el tipo de falsedad propuesta, esto es, si se trataba de una tacha ideológica a la cual se le da el trámite de excepción de mérito o si por el contrario, se trataba de una falsedad material cuyo trámite corresponde al dispuesto en el artículo 270 del C.G.P.

En ese sentido, el Despacho al hacer una lectura del escrito y del contenido de la tacha, logra observar que lo que se ataca con la misma no es el documento en sí mismo, sino lo que este contiene, es decir, que la queja del demandado apunta a la “falsedad ideológica” del documento, por lo cual se dispuso darle el trámite de excepción de mérito como corresponde, ordenando correr traslado de la misma al ejecutante, pero aclarando las razones por las que no era posible darle el trámite previsto en el artículo 270 del C.G.P., pues no se disputó la firma puesta en el título, ni endilgó la alteración del contenido del pagaré, a través de lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones, sino que su reproche se encuentra dirigido a la contrariedad en cuanto a lo que se hizo constar en el documento, por no ajustarse a la realidad, es decir, que se refiere a la falsedad intelectual.

Respecto al segundo cargo alegado por el apoderado judicial del demandado, debe precisarse que el mismo no está llamado a prosperar toda vez que en el trámite ejecutado no se ha dictado providencia que convoque a audiencia inicial, auto en el cual se procede a decretar las pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

Por lo tanto, no puede argumentar el demandado que se ha omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, cuando dicha etapa aún no se ha agotado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por el apoderado judicial del demandado, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De la solicitud del dictamen pericial se decidirá en el auto que convoque a audiencia inicial, en la cual, se decide sobre el decreto de las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00075

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420190007500	
DEMANDANTES:	MAURICIO SANDINO PASCITTO	C.C. 79.341.878
DEMANDADO:	COMPañÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN	NIT: 900159108-5
	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	NIT: 860042945-5
	COVINOC S.A.	NIT: 860028462-1
	GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S.	NIT: 900696523-1

Este Juzgado mediante auto de fecha 29 de julio de los corrientes, dispuso programar fecha para darle continuidad a la audiencia inicial instalada dentro del presente trámite, la cual se tiene prevista para el 27 de julio de 2023.

Posteriormente, el día 5 de julio del presente año, fue arrimado al correo institucional del Juzgado, solicitud de cambio de fecha por parte del doctor PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, apoderado judicial de la sociedad demandada COMPañÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN, debido a que para el mismo día y hora señalada en el auto de fecha 29 de junio, ya tiene programada una diligencia en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad.

En ese sentido, se procederá a acceder a la solicitud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P, el despacho, convocará nuevamente a las partes para la continuación de la audiencia inicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cambio de fecha para la celebración de audiencia presentada por el doctor PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, apoderado judicial de la sociedad demandada COMPañÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad a lo señalado.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día DIECISEIS (16) del mes de AGOSTO de 2023 a partir de las NUEVE (09:00 A.M.) de la mañana.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00075

TERCERO: Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia es causal para imponer las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma Lifesize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00043

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA
RADICADO: 47001315300420210004300
DEMANDANTES: BANCO COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADOS: JULIO CESAR BERMUDEZ CASTELLAR C.C. 1.081.786.562

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del PROCESO EJECUTIVO presentado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. contra JULIO CESAR BERMUDEZ CASTELLAR.

1. En fecha del 24 de junio del 2022, se recibió vía web al correo electrónico del juzgado, memorial por medio del cual, solicitan al despacho la aprobación de la cesión, celebrada entre el demandante SCOTIBANK COLPATRIA S.A. y la señora LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA en calidad de apoderada especial del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

Al respecto, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En cuanto a la cesión del crédito, los artículos 1959 y subsiguientes de Código Civil establecen:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.”

Al realizar un estudio del documento contentivo del contrato de Cesión de Crédito, se ha podido determinar que las obligaciones sobre las cuales recae dicho negocio jurídico son las No. 000165219267471, 0000245124092433, 0001000010145296, y la 00010000252733, mientras que las obligaciones que corresponden a este proceso y sobre las cuales se dictó

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00043

mandamiento de pago el 24 de marzo de 2021, les corresponde el No. 165219267471, 245124092433, 4593560003389341, y la 4988589010159754, siendo distintas las 2 ultima. En efecto, revisado minuciosamente el contrato de cesión allegado por los firmantes, se pudo observar que el número de las obligaciones ejecutadas y cedidas, no son idénticos, lo cual impide a este Despacho suponer si se trata de una cesión parcial o total, por lo cual, se les requerirá a los firmantes para que emitan y aclaren la solicitud presentada a esta judicatura.

2. La entidad ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra el señor JULIO CESAR BERMUDEZ CASTELLAR, por la suma contemplada en el pagaré, identificado bajo el No. 02-02347396-02, más los correspondientes intereses moratorios.

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el despacho profirió auto en el que libró orden de pago por vía ejecutiva y decretó el embargo y RETENCION de los dineros en que llegare a tener en las entidades bancarias, y el establecimiento de comercio a nombre del demandado

Posteriormente, el apoderado ejecutante aporto al legajo constancia de haber realizado la notificación personal, al señor JULIO CESAR BERMUDEZ CASTELLAR, la cual se dio por medio del servicio de mensajería certificada Domina Entrega Total S.A.S en donde se evidencia que dicha comunicación remitida para notificación personal fue enviada y recibida el 2022/10/05.

Atendiendo esa circunstancia, y habiéndose notificado al ejecutado en debida forma, no queda más que dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

De la lectura de la norma en cita, se logra concluir que, si la parte demandada no propone excepciones no le queda más camino al Juzgado que seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que, como se ha precisado, dentro del caso estudiado la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa, no se recibió contestación de la demanda o algún memorial de su parte.

En ese orden, al no haberse presentado excepciones por parte del ejecutado y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, no queda al juzgado otro camino que dictar auto, no sentencia, que dispone seguir adelante con la ejecución.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los firmantes del contrato de cesión, que dentro del término de cinco (5) días aporte la aclaración respecto a la solicitud presentada de cesión de derechos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido con lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para decidir sobre el asunto.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00043

TERCERO: ATENDER el acto de notificación personal realizado por la parte demandante, para lograr el enteramiento de la presente demanda y del auto que libró mandamiento de pago al interior del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. contra JULIO CESAR BERMUDEZ CASTELLAR.

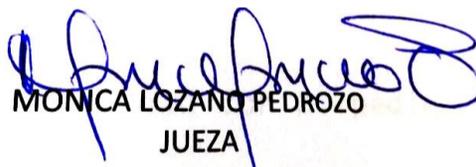
CUARTO: Seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado JULIO CESAR BERMUDEZ CASTELLAR., y a favor de la demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense.

SÉPTIMO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS m/l (\$5.593.141), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00131

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
RADICADO: 47001315300420190013100
SOLICITANTE: LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ C.C. 19.180.954

I. ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la acreedora MATILDE CÁCERES GERARDINO, contra el auto de fecha 18 de abril de 2023.

II. ANTECEDENTES

Por auto de fecha 18 de abril de 2023, el Juzgado decidió, no acceder a la solicitud de desistimiento tácito presentado por la señora MATILDE CÁCERES GERARDINO, requerir al señor LUIS ALFREDO RAMIREZ HERNANDEZ a aportar ciertos documentos, y otras decisiones.

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante escrito arrimado al correo institucional del Juzgado, el día 27 de junio de 2023, la señora MATILDE CACERES GERARDINO a través de su apoderado judicial señaló que, *“Respeto pero no comparto la decisión tomada, habida cuenta que en nuestro humilde concepto, el señor LUIS ALFREDO RAMIREZ HERNANDEZ NO CUMPLIÓ con los términos establecidos en el numeral segundo del Auto de fecha 18 de abril de 2023 (con anotación por estado de fecha 19 de abril), al presentar la documentación requerida a destiempo, ya que en resumidas cuentas le dieron 30 días para su presentación, término que vencía el 19 de mayo, presentando la documentación el 02 de junio.*

Ahora bien, de dicha documentación no se le hizo el traslado respectivo a las partes y mucho menos aparecía registrada en la plataforma TYBA hasta el 26 de junio que se procede a su registro.”

III. CONSIDERACIONES

3.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023.

Enseña el inciso 2º del artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En cuanto a la apelación de autos, es el artículo 322 ejusdem el que informa como ha de proponerse, en ese sentido, nos dice:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1 - El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00131

apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.”

Revisado el expediente digital, y teniendo en cuenta la disposición traída, se tiene que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la acreedora MATILDE CÁCERES GERARDINO, contra la providencia del 18 de abril del 2023, es extemporáneo, pues debió interponerlo dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado, acto que se produjo el día 19 de ese mes, por estado No. 13 tal como da constancia la publicación que aparece en el micrositio del juzgado y en el sistema de información Tyba, por lo que el actor tenía hasta el 24 de abril del mismo año para atacar la providencia objeto de reproche.

En efecto, se constata que el auto que fue publicado el día 19 de abril de los corrientes, y el recurso fue allegado al despacho vía correo electrónico el 27 de junio de hogaño; así las cosas, revisado el expediente digital se constata que, entre la notificación de la providencia y la interposición del recurso de reposición y apelación, transcurrieron más de tres (3) días.

Huelga anotar que la acreedora recurrente, la señora MATILDE CACERES GERARDINO presentó memorial en fecha 23 de mayo del año en curso, solicitando se decretara el desistimiento tácito, toda vez que, el señor LUIS ALFREDO RAMIREZ no había cumplido con la carga procesal que se le requiero mediante auto de fecha 18 de abril, mismo que ahora ataca con la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación.

Lo anterior, permite concluir que sí conoció de la decisión de que se duele, por lo que no se entiende la formulación del ataque ahora. Además, esta judicatura, se pronunció sobre su pedimento con auto adiado 21 de junio último, notificado por estado No. 24 del 22 de junio, tal como consta en las plataformas habilitados para tal fin. De manera que, de mostrarse inconforme con lo decidido, sería contra esa decisión que ha debido dirigirse el ataque.

Tampoco puede esta funcionaria, extender la queja de la acreedora a la providencia última -21 de junio- por cuanto el escrito aportado es expreso y claro en indicar que se formula recurso contra el auto adiado 18 de abril de 2023, repitiendo esa frase en el desarrollo de su memorial.

En consecuencia, se rechazarán por extemporáneos los recursos interpuestos contra el auto de fecha 18 de abril de 2023.

Ahora frente a la solicitud de desistimiento tácito, esta judicatura se abstendrá de pronunciarse, toda vez que, dentro del auto de fecha 21 de junio del año en curso, este despacho judicial, se pronunció frente a la misma.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE



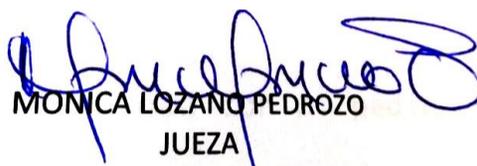
**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00131

PRIMERO: RECHAZAR de plano por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la acreedora MATILDE CÁCERES GERARDINO, contra el auto de fecha 18 de abril de 2023, según la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ATENERSE esta judicatura a lo decidido a través de proveído 21 de junio de 2023, referente a la declaratoria de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA





Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DECLARATIVA DE SIMULACIÓN	
RADICADO:	47001315300420220006100	
DEMANDANTE:	PAULINA GUERRA BONILLA	C.C. 20.274.986
DEMANDADO:	ALEJANDRO FABIÁN LÓPEZ PEÑALOZA	
	JAIRO HERNANDO NÚÑEZ JAIME	C.C. 88.229.357
	MARÍA CAROLINA GUERRA AMAYA	
	ERIKA MARGARITA BARROS DE PARRA	C.C. 1.082.896.106

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a pronunciarse al interior de la demanda declarativa de Simulación que impetra PAULINA GUERRA BONILLA contra de los señores ALEJANDRO FABIÁN LÓPEZ PEÑALOZA, JAIRO HERNANDO NÚÑEZ JAIME, ERIKA MARGARITA BARROS DE PARRA y MARÍA CAROLINA GUERRA AMAYA, el cual regresó del H. Tribunal Superior por trámite del recurso de apelación de auto del 22 de septiembre de 2022.

Como consecuencia del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra auto proferido por este despacho el 22 de septiembre de 2022, el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta mediante proveído adiado 14 de abril de 2023, RESUELVE: “**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la Ciudad dentro del proceso declarativo de Simulación promovido por PAULINA GUERRA BONILLA contra ALEJANDRO FABIÁN LÓPEZ PEÑALOZA, JAIRO HERNÁNDEZ NÚÑEZ JAIME, MARÍA CAROLINA GUERRA AMAYA y ERIKA MARGARITA BARROS DE PARRA de conformidad con lo bosquejado. **SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas. **TERCERO:** En firme la presente providencia devuélvase el expediente al despacho de origen.”

En ese orden, désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 329 del C.G. del P. que reza: “Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.”

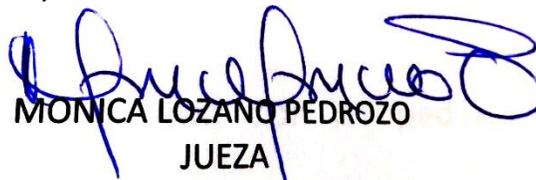
Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en decisión aditada 14 de abril de 2023 al interior del PROCESO Declarativo de Simulación que impetra PAULINA GUERRA BONILLA contra de los señores ALEJANDRO FABIÁN LÓPEZ PEÑALOZA, JAIRO HERNANDO NÚÑEZ JAIME, ERIKA MARGARITA BARROS DE PARRA y MARÍA CAROLINA GUERRA AMAYA.

SEGUNDO: Por Secretaría realizar las respectivas anotaciones en el sistema de información Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 47001315300420220007600
DEMANDANTE: INVERSIONES TOVEZA S.A.S NIT: 900.031.027-6
DEMANDADO: FAISULLY EUGENIA HOYOS ARISTIZABAL C.C.: 55.301.872

Procede el Juzgado a proferir pronunciamiento al interior del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, presentada por INVERSIONES TOVEZA S.A.S., contra la señora FAISULLY EUGENIA HOYOS ARISTIZABAL.

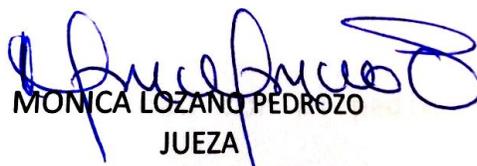
Informa el pase al despacho que desde que el auto de fecha 08 de marzo de 2023, con el cual se REQUERIR al extremo demandante para que aportar al despacho la constancia que llene los requisitos establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de no ser posible se requiere la realización de la notificación del auto que libra orden de pago a la demandada señora FAISULLY EUGENIA HOYOS ARISTIZABAL, sin embargo, a la fecha no se evidencia diligencia tendiente a la notificación de la parte demandada. Sobre esto indica la norma en el artículo 317 del C.G. del P.: *“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique personalmente a la demandada Señora FAISULLY EUGENIA HOYOS ARISTIZABAL, atendiendo a las previsiones de la ley 2213 de 2022 o lo normado en el C.G. del P., artículos 291 y s.s. De no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA –PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

RADICADO: 47001315300420220019800

DEMANDANTES: HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA

C.C. N° 14.226.249

DEMANDADOS: SOCIEDAD GÁLVEZ GUZMÁN y CIA S EN C
PERSONAS INDETERMINADAS

NIT.: 800.249.674-6

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del proceso de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO que impetró el señor HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA en contra de SOCIEDAD GÁLVEZ GUZMÁN Y CIA S. EN C. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

1.- Mediante auto admisorio del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se ordena Emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS. De conformidad a lo enseñado en el Art. 108 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022. Por secretaria se procede a realizar la inclusión de la información correspondiente al edicto emplazatorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación, tal como lo indica el artículo 375 del C.G. del P. Situación a la que se dio cumplimiento en fecha 12 de abril de 2023 y cuyo plazo estipulado por la ley se encuentra vencido a partir del 4 de mayo del presente año. Por lo que se procede a la designación de curador ad litem al doctor LUIS CARLOS FERNANDEZ DE CASTRO, de las PERSONAS INDETERMINADAS.

2.- Por otro lado, del presente tramite de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO no se evidencia diligencia tendiente a la notificación de la parte demandada, SOCIEDAD GÁLVEZ GUZMÁN Y CIA S. EN C. Sobre esto indica la norma en el artículo 317 del C.G. del P.: *“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Designar al doctor LUIS CARLOS FERNANDEZ DE CASTRO como curador ad litem de la sociedad PIKI-PAKA S.A.S., al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado por medio de los correos electrónicos lcfdezdecastro@gmail.com - leyesfdezdecastro@gmail.com.

SEGUNDO: Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000-).

TERCERO: Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique personalmente a la demandada SOCIEDAD GÁLVEZ GUZMÁN Y CIA S. EN C., atendiendo a las previsiones de la ley 2213 de 2022 o lo normado en el C.G. del P., artículos 291 y s.s. De no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420170015700
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964.4
Subrogada: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG.
DEMANDADO: GIOVANNY AMAYA GALVIS C.C. 1.063'618.381

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de GIOVANNY AMAYA GALVIS.

1.- En fecha 14 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó memorial por medio del cual le requiere al juzgado, para que imparta aprobación a la liquidación del crédito por él presentada. Solicitud que fue reiterada el 17 de junio de 2022.

De la liquidación del crédito en mención, se corrió traslado (archivo 021) por el término de 03 días, en atención a lo reglado por el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

Término en el cual, la parte ejecutada guardó silencio.

Estudiada la liquidación del crédito presentada, se puede determinar que esta se realizó, en atención a los pagarés 258771038 del 18 de agosto de 2015, 355279146 del 12 de septiembre de 2016 y 1063618381-5149 de fecha 17 de mayo de 2017, por un valor exigible de \$73'971.985°, \$39'223.036° y \$5'000.000°, respectivamente, con corte hasta el 14 de marzo de 2022, por un valor total de la sumatoria de los capitales e intereses de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESO con VEINTITRÉS CENTAVOS (\$269'217.181²³).

Se evidencia que se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho de manera imperativa la aprueba, consignándolo de esta manera en la parte resolutive de esta providencia.

2.- En fecha 11 de agosto de 2022, el apoderado de la entidad demandante, solicita se le requiera *al comandante de la SIJIN Sección Automotores de la ciudad de Santa Marta, para que informe las razones por la cual no ha dado cumplimiento al oficio N° 0007 y 0008 de fecha 17 de enero de 2021*. Reiterada el día 13 de septiembre de 2022.

Con el memorial en mención allega la constancia de la remisión de los iterados oficios a la dirección electrónica *mesan.sijin@policia.gov.co*, solicitando el cumplimiento de la orden del Juzgado.

Retornando al legajo de la referencia, nos encontramos que en providencia adiada 17 de enero de 2022, además de seguir adelante con la ejecución, se ordenó la inmovilización del



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

vehículo de placas AWM-070, de propiedad del demandado señor GIOVANNY AMAYA GALVIS.

De la orden impartida, por Secretaría del Juzgado, se expidieron los Oficios 0007 y 008, ambos del 17 de enero de 2021, dirigidos al Comandante de Policía de Carreteras de Santa Marta y al Comandante de Policía Nacional Sijin Seccional Automotores de Santa Marta, respectivamente, comunicándoles la impartida aprehensión.

Oficios que fueron remitidos en oportunidad al apoderado de la entidad financiera, para que le imprimiese el trámite correspondiente.

En ese orden de ideas, nos encontramos que, con el memorial presentado el 11 de agosto de la anualidad anterior, se adjuntó la evidencia de que los mencionados oficios fueron dirigidos vía electrónica a la Sijin de Santa Marta, en fecha 20 de enero de 2022.

Hasta la presente, no se ha recibido por parte de la Sijin Santa Marta, información alguna respecto de la inmovilización ordenada del vehículo de propiedad del demandado.

En consecuencia, se accederá a la solicitud deprecada por la ejecutante, ordenado requerir al comandante de la Policía Nacional SIJIN Seccional Automotores de Santa Marta, para que, con destino a esta Judicatura, informe sobre la orden de aprehensión del vehículo de placas AWM-070 de propiedad del ejecutado GIOVANNY AMAYA GALVIS, comunicada mediante oficio 00008 de fecha 17 de enero de 2021.

3.- En fecha 02 de noviembre de 2022, se recibió vía web al correo electrónico del juzgado, proveniente de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, como cesionario, un contrato de cesión a su favor, otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG, como cedente, donde esta última, cede o transfiere a la primera, los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, solicitando al Despacho, *se sirva reconocer y tener a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente proceso.*

Adosando con el mencionado contrato de cesión, los certificados de existencia y representación legal del Fondo Nacional de Garantías S.A., y de Central de Inversiones S.A.

Retornando al asunto bajo estudio, nos encontramos, que, en fecha 06 de febrero de 2018, se recibió de parte del Fondo Nacional de Garantías, memorial solicitando aceptar la subrogación legal realizada a su favor por Banco de Bogotá S.A., por la suma de \$19'611.518°, sobre el pagaré No. 355279146, el cual su cobro asciende a la suma de \$39'223.036°.

Subrogación que fue accedida por el Juzgado, mediante auto adiado 12 de febrero de 2018, por lo que, desde ese momento, el Fondo Nacional de Garantías, se convirtió en litisconsorcio necesario del extremo ejecutante; el cual cedió sus derechos a Central de Inversiones S.A. – CISA.



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

En cuanto a la cesión del crédito, los artículos 1959 y subsiguientes de Código Civil establecen:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.”

Después de verificar la documentación allegada, se ha podido determinar que, en el certificado de existencia y representación legal, se identifica a JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO, como representante legal para efectos judiciales del Fondo Nacional de Garantías S.A., por lo que esta se encuentra facultada para comparecer a nombre de la entidad, y firmar el mencionado contrato de cesión.

A su vez, en el similar de Central de Inversiones S.A., se establece que Central de Inversiones, le confirió poder general a favor de LINDA MARITZA LUGO LOPEZ, encontrándose habilitada para representarla y suscribir el contrato de cesión.

Al realizar un estudio más profundo del documento contenido del contrato de Cesión de Crédito, se ha podido determinar que el mismo se encuentra ajustado a derecho, cumpliéndose los requisitos sustanciales, dado que el crédito ha sido cedido a través de documento aceptado y firmado por el Cedente y el Cesionario.

Como consecuencia de la cesión de crédito que se dio entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el cesionario podrá intervenir dentro del proceso en calidad de litisconsorte necesario.

Nos enseña el artículo 68 inciso 3 del C.G.P. que: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Por lo anterior, el Juzgado atenderá el Contrato de Cesión allegado, disponiéndolo así en la parte considerativa de esta providencia; al igual, se tomará a la Cesionaria como demandante al interior del presente asunto, por lo que ostentará tal calidad, y así intervendrá en la defensa de sus intereses, dentro de los parámetros normativos conforme lo indicado en el artículo 68 del C.G.P.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, con corte hasta el 14 de marzo de 2022, por un valor total de la sumatoria de los capitales e intereses de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESO con VEINTITRÉS CENTAVOS (\$269'217.181²³), presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra GIOVANNY AMAYA GALVIS.

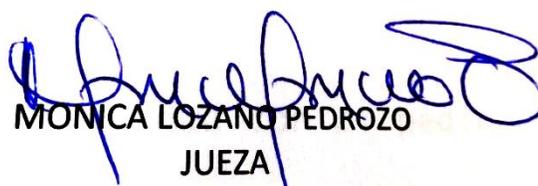
SEGUNDO: REQUERIR a la Comandancia de la Policía Nacional SIJIN Seccional Automotores de la ciudad de Santa Marta, para que rinda con destino a esta Judicatura, informe sobre la orden de aprehensión del vehículo automotor Clase: CAMIÓN, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2016; Línea: NPR; Color: BLANCO GALAXIA; Servicio: PARTICULAR; Carrocería: ESTACAS; Número de Motor: 4HK1-316420; Número de Serie: 9GDNPR756GB001088; Placas: AWM070 de propiedad del señor GIOVANNY AMAYA GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.063'618.381; comunicada mediante oficio 0008 de fecha 17 de enero de 2021.

TERCERO: Aceptar la cesión de los derechos de crédito efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como cedente, en atención a la subrogación a ella realizada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A.; a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra GIOVANNY AMAYA GALVIS.

CUARTO: Tener a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como titular de los créditos, garantías y privilegios que en la presente ejecución le correspondan al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

QUINTO: Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como Litis consorte necesario del BANCO BOGOTÁ S.A. en el presente proceso que este inicio contra el señor JUSTINIANO RAFAEL QUINTERO NAVARRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00029

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420220002900
DEMANDANTE: WILSON TOMAS RODRIGUEZ TUESCA C.C.: 72.287.417
DEMANDADOS: ELVIA ROSA CODINA GRANADOS C.C.: 35.550.581

Visto el informe secretarial, procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante al interior del proceso EJECUTIVO promovido por señor WILSON TOMAS RODRIGUEZ TUESCA contra la señora ELVIA ROSA CODINA GRANADOS.

Mediante memorial del 15 de diciembre 2022, y reiterada el 6 de julio del año en curso, el apoderado judicial de la demandante allega memorial al correo electrónico del Juzgado, por medio del cual solicita medidas cautelares.

En su escrito, solicita el ejecutante que se ordene *“Reiterar se ordene por su Despacho el embargo del bien inmueble ubicado en la carrera 4 No. 127- 51, identificado con número de Registro Catastral 01-11-00-00- 0203-0013-5-00-00-0002 del Distrito de Santa Marta, comunicándole a la demandada la prohibición de enajenar o grabar de cualquier manera la posesión. Comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito para que se haga la anotación respectiva de la decisión.”*

Sobre las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el art. 599 del C. G. del P. que, *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

En tal sentido, conforme a la norma transcrita es procedente la práctica de la cautela solicitada por la parte ejecutante.

No obstante, cuando se libró mandamiento de pago, esta judicatura le requirió a la parte ejecutante para que indicara el número de folio de matrícula inmobiliaria, del bien que pretendía embargar; sin embargo, el mismo no fue aportado en las nuevas solicitudes del accionante, donde agrega que, *“En este caso en particular estamos ante la posesión de un inmueble en terreno baldío por lo que es procedente su secuestro y entrega al secuestro que el Despacho designe.”*

Ahora, con base a lo dispuesto en el Art 65 de la ley 1579 de 2012, se tiene que la oficina de Catastro solo modifica y/o adecuan la información jurídica de los inmuebles, con base a los documentos que reciben de la oficina de instrumentos públicos; por lo cual, no es la oficina de catastro la encargada de hacer los registros de las medidas de embargo, toda vez que, los bienes sujetos a registro la autoridad competente es Instrumentos Públicos.

Por lo anterior, es notable que, para poder hacer la inscripción de la medida de embargo del bien inmueble, se hace necesario el número de folio de matrícula inmobiliaria, para que la Oficina de Instrumentos Públicos materialice la respectiva medida.

No obstante, el ejecutante dentro de su solicitud como anteriormente se citó, nos indica que el bien que pretende se embargue del demandado se encuentra en un terreno baldío, lo que en principio al estar en dicho terreno lo hace inembargable, sin embargo, si bien nos indica un artículo 515 del Código de Procedimiento Civil, que cabe aclarar se encuentra derogado, y el cual fue modificado por el 601 del C.G. del P, que nos indica *“El certificado del*



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00029

registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”

Del artículo anterior, se tiene que no se exigirá el certificado del registrador cuando el demandado tenga una explotación económica, y/o posesión de bienes muebles o inmuebles; sin embargo, la medida solicitada por la parte ejecutante es contraria a lo estipulado en dichos artículos, pues, lo que busca el accionante es el embargo del bien inmueble, mas no las excepciones presupuestadas en la normativa vigente.

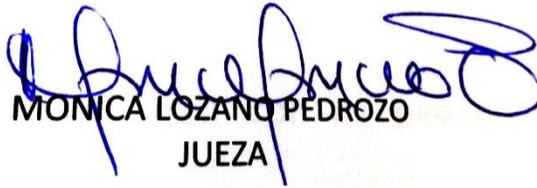
Por lo anterior, no es posible atender la solicitud de la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble ubicado en la carrera 4 No. 127-51, identificado con número de Registro Catastral 01-11-00-00- 0203-0013-5-00-00-0002 del Distrito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 47001315300420220023600

DEMANDANTES: LUIS FERNANDO CARDONA RIOS

C.C. 70.502.810

DEMANDADOS: JOSE ALFREDO LOPEZ PABON

C.C. 85.466.459

MARGARITA LISSET VARELA PEREZ

C.C. 36.719.039

Procede el Juzgado a proferir pronunciamiento al interior del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA que impetra LUIS FERNANDO CARDONA RIOS contra de los señores JOSE ALFREDO LOPEZ PABON Y MARGARITA LISSET VARELA PEREZ.

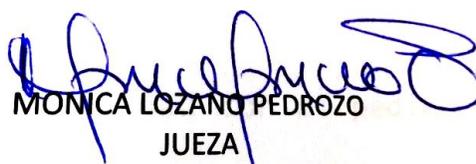
Informa el pase al despacho que desde que el auto de fecha 16 de junio de 2022, con el cual se Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de LUIS FERNANDO CARDONA RIOS contra de los señores JOSE ALFREDO LOPEZ PABON Y MARGARITA LISSET VARELA PEREZ, sin embargo, a la fecha no se evidencia diligencia tendiente a la notificación de la parte demandada. Sobre esto indica la norma en el artículo 317 del C.G. del P.: *“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique personalmente a los demandados señores JOSE ALFREDO LOPEZ PABON Y MARGARITA LISSET VARELA PEREZ, atendiendo a las previsiones de la ley 2213 de 2022 o lo normado en el C.G. del P., artículos 291 y s.s. De no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2016-00150

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA SEGUIDO DE DECLARATIVO
RADICADO: 47001315300420160015000
DEMANDANTES: ANA MARÍA SOLANO RUIZ Y OTRO
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO GUILLOT DENYER Y OTRO

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 22 de septiembre de 2022, por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

En proveído de 22 de septiembre de 2022, esta agencia judicial resolvió requerir al extremo demandante para que allegara al proceso copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 080-71800 y los correos electrónicos de notificación de la parte ejecutada, tal como se le había ordenado en auto previo de 27 de enero de 2021.

La decisión de 22 de septiembre fue recurrida mediante escrito allegado por correo electrónico del 28 de la misma calenda, del cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria por el termino de tres días; la demandada, sin embargo, no remitió pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición el artículo 318 del C. G. del P., preceptúa:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá conforme al artículo siguiente, previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma codificación.

En este asunto la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó el 28 de septiembre de 2022, recurso de reposición contra el auto de 22 de septiembre de 2022, es decir, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación; por Secretaría se corrió traslado por el termino de tres días sin que la parte ejecutada haya descorrido el mismo.

En sustento, adujo el extremo activo que la solicitud de ejecución de la sentencia se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria, razón por la cual el mandamiento ejecutivo se entendió notificado por estado y, por tanto, no se requiere notificación personal de los demandados.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2016-00150

Debe precisarse que aun cuando la actora ha interpuesto recurso de reposición contra el auto de 22 de septiembre de 2022, se colige de su escrito que el descontento se centra solo en parte de lo decidido, recuérdese que en el literal primero del proveído se ordenó:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal impuesta mediante auto adiado 27 de enero de 2021, so pena de ser declarado el desistimiento tácito previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., conforme a la parte motiva del presente proveído.

Lo ordenado, por su parte, en el auto de 27 de enero de 2021 fue:

- 1.- REQUERIR a la parte ejecutante dentro del Proceso Ejecutivo promovido por la señora ALBA RUIZ DE SOLANO contra FERNANDO ANTONIO GUILLOT DEUYER Y OTROS que aporte copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 080-71800.
- 2.- Solicitar a la parte ejecutante que porte los correos electrónicos de notificación de la parte ejecutada.

Como se ve, con el recurso de reposición interpuesto el 22 de septiembre de 2022 quien ejecuta ataca, realmente, lo decidido en el numeral segundo del auto de 27 de enero de 2021, toda vez que sus reproches se centran en explicar las razones por las cuales el Despacho no le puede exigir que suministre el correo electrónico de los ejecutados para efectos de notificación e insisten en que ellos quedaron notificados por Estado.

Ahora, revisado el expediente digital encuentra esta funcionaria que contra el auto de 27 de enero de 2021 no se presentó recurso alguno, de ahí que no puede la parte con el recurso interpuesto el 22 de septiembre de 2022, revivir términos precluidos. En otros términos, aun cuando el recurso contra el auto de 22 de septiembre se interpuso dentro del término legal, los reproches persiguen realmente lo decidido en auto de 27 de enero de 2021, de suerte que, frente a este último feneció el termino para pedir al Juez reconsiderar su decisión.

Por lo anterior el despacho no revocará lo decidido en auto adiado 22 de septiembre de 2022, objeto de ataque por la togada de la ejecutante.

Oportuno resulta señalar, que lo decidido en aquella oportunidad por esta judicatura, presidida por funcionaria diferente, no obedeció a un capricho o error en aplicación de la norma, téngase presente que para esa época se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, disposición que reglamento la puesta en marcha de la virtualidad para la Rama Judicial con ocasión al estado de emergencia en que se encontraba todo el territorio producto de la pandemia ocasionada por la covid-19.

La disposición en comento -decreto 806 de 2020- en su esencia dispuso la notificación de forma electrónica, dado que para el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2020 y finales del 2021, existía restricción en la población para determinadas actividades, incluidas el acercamiento ante las dependencias físicas judiciales.

En ese sentido, los artículos 8º y 9º introdujeron una modificación a la forma de notificación de las providencias judiciales, precisamente acatando lo dispuesto se dijo por el despacho

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2016-00150

en aquel proveído “Sumado a lo anterior se constata que este expediente fue constituido antes de la entrada en vigencia de la virtualidad ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por lo anterior a fin de poder dar continuidad al proceso que la parte demandante informe los correos electrónicos de la parte ejecutada a fin de garantizar el debido proceso, pues no median en el expediente”.

Tampoco se constata que la ejecutante haya remitido a su ejecutada tan solo el escrito de petición de iniciación de la acción ejecutiva de sentencia, ni ningún otro memorial, que subsane la información echada de menos, en cumplimiento al deber no solo impuesto en el mencionado Decreto, si no también, replicado en la ley 2213 de 2022, la de remisión de forma concomitante a su contra parte de cada uno de los escritos que incorpore al expediente digital a través del correo electrónico institucional.

Al punto, se trae lo señalado en el artículo 3º ejusdem: “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”

El requerimiento realizado debe analizarse conforme a la época en que lo hizo este juzgado, se repite, la situación económica, social eran totalmente distintas a la hoy en día. Por lo que, es necesario que la togada cumpla con la carga impuesta, que se repite no fue objeto de reclamo en su oportunidad, con el propósito de garantizar que su ejecutado conozca de la ejecución de la sentencia, y concomitante respetar el derecho al debido proceso.

Ahora, por haber presentado la demandante recurso de apelación en subsidio al de reposición, se indica que no accederá esta judicatura a su concesión por cuanto el auto que se recurre no es de aquellos que deba conocer el superior, recuérdese que procede la apelación contra los autos descritos en el artículo 321 del C. G. del P., de suerte que, el auto que requiere a la parte para que asuma una carga que le fue impuesta por el Juez en auto previo y sobre el que no interpuso recurso alguno no es susceptible de apelación.

Absuelto lo anterior, el **Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR, por última vez a la parte ejecutante para que cumpla la carga impuesta con auto adiado 27 de enero de 2021 y reiterada con proveído del 22 de septiembre de 2022, dentro del proceso de EJECUCIÓN DE SENTENCIA promovido por ANA

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2016-00150

MARÍA SOLANO RUIZ Y OTRO contra FERNANDO ANTONIO GUILLOT DENYER Y OTRO, por lo expuesto en la parte considerativa, disponiéndose en tal sentido.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral primero y dos de la parte resolutive del auto proferido el 27 de enero de 2021, so pena de ser declarado el desistimiento tácito previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420170011000
DEMANDANTE: JORGE ELIECER VALENCIA DOMINGUEZ
DEMANDADO: MARITZA CARRASCAL ALVAREZ

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente PROCESO EJECUTIVO promovido por JORGE ELIECER VALENCIA DOMINGUEZ en contra de MARITZA CARRASCAL ALVAREZ.

En fecha 09 de febrero de 2023, se profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, en atención a la providencia adiada 25 de junio de 2022, por medio del cual el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo en contra de la sentencia dictada en audiencia del 25 de enero de 2019, que a su vez resolvió declarar probada la excepción de mérito propuestas por la demandada, condenando en costas al demandante y fijando las agencias en derecho en la cantidad de seis millones de pesos.

En liquidación de costas realizada por secretaría, se evidencia la misma a favor de la persona demandada MARITZA CARRASCAL ALVAREZ y a cargo del demandante JORGE ELIECER VALENCIA DOMINGUEZ, por la suma mencionada de \$6'000.000° Pesos.

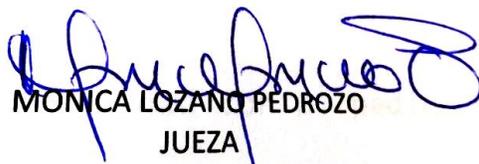
Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y, por lo tanto, se impartirá su aprobación.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Impartir la aprobación de liquidación de costas, a favor de la parte demandada MARITZA CARRASCAL ALVAREZ y en contra del demandante JORGE ELIECER VALENCIA DOMINGUEZ, en cantidad igual a SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000°).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420190019600
DEMANDANTE: EQUIPOS DEL NORTE S.A.
DEMANDADO: EDUARDO ALBERTO RINCON PIÑERES
ARV SOLUTIONS S.A.S.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente PROCESO EJECUTIVO promovido por EQUIPO DEL NORTE S.A. en contra de EDUARDO ALBERTO RINCON PIÑERES y ARV SOLUTIONS S.A.S.

En fecha 27 de abril de 2023, esta judicatura profirió sentencia al interior de la ejecución de la referencia, en la cual declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a los demandados, fijando como agencias en derecho la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En liquidación de costas realizada por secretaría, se evidencia la misma a favor de la entidad demandante EQUIPOS DEL NORTE S.A., y a cargo de los ejecutados EDUARDO ALBERTO RINCON PIÑERES y ARV SOLUTIONS S.A.S., por la suma mencionada de \$3'901.818^{oo} Pesos.

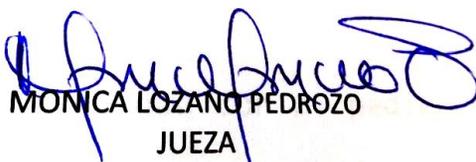
Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y, por lo tanto, se impartirá su aprobación.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Impartir la aprobación de liquidación de costas, a favor de la parte demandante EQUIPOS DEL NORTE S.A., y en contra de los demandados EDUARDO ALBERTO RINCON PIÑERES y ARV SOLUTIONS S.A.S., en cantidad igual a TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$3'901.818^{oo}).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO
RADICADO: 47001315300420220019300
DEMANDANTE: ALVARO JOSE DANIES LACOUTURE C.C. 8.690.631
DEMANDADO: PROMIGAS S.A E.S.P. NIT 890.105.526-3

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO, presentada por el señor ÁLVARO JOSE DANIES LACOUTURE contra PROMIGAS S.A. E.S.P.

En auto de fecha veintiocho (28) de junio de la presente anualidad, una vez examinada la demanda y sus anexos, se inadmitió la misma señalándose de manera clara los defectos de los que adolecía para que la parte actora realizara la subsanación, para lo cual se le otorgó un término de cinco días, so pena de rechazo.

Mediante escrito de fecha 6 de julio de 2023, el demandante allegó al correo institucional del Juzgado, escrito de subsanación, sin embargo, observa el Despacho que el escrito allegado no cumple con la subsanación de los defectos informados dentro del auto de fecha 28 de junio de los corrientes ya que dentro de este se informó que no se acompañó con la demanda, el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito de la Alcaldía Distrital, a efectos de determinar el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, no obstante, el demandante hizo caso omiso a lo informado y en escrito que pretende subsanar la demanda allega una constancia de radicación de la solicitud de expedición del mencionado documento.

No puede pretender el demandante que con la constancia de radicación de la solicitud del certificado catastral se entienda por subsana la demanda, puesto que, dicho documento resulta imprescindible a efectos de tener certeza de la cuantía y por tanto de la competencia para conocer del presente trámite, conforme lo señala el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al Despacho se le hace imposible determinar la cuantía al interior del presente trámite al no contar con el certificado de avalúo catastral, documento que debió ser solicitado antes de iniciar el proceso.

Por lo anterior, esta agencia judicial procede a rechazar de plano la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

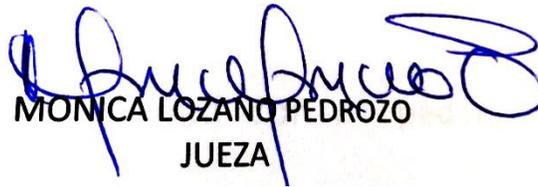


**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor ÁLVARO JOSE DANIES LACOUTURE contra PROMIGAS S.A. E.S.P., por indebida subsanación, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información Tyba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 47001315300420220022800
DEMANDANTES: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: YORYANY TORRES THOMPSON

NIT. 860003020-1
C..C 36560580

Procede el Juzgado a proferir pronunciamiento al interior del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA que impetra BANCO BBVA COLOMBIA contra de YORYANY TORRES THOMPSON.

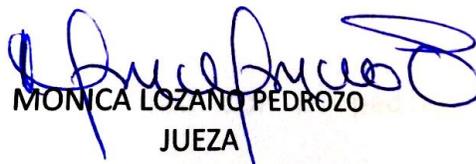
Informa el pase al despacho que desde que el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con el cual se Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA contra de YORYANY TORRES THOMPSON, sin embargo, a la fecha no se evidencia diligencia tendiente a la notificación de la parte demandada. Sobre esto indica la norma en el artículo 317 del C.G. del P.: *“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique personalmente a la demandada señora YORYANY TORRES THOMPSON, atendiendo a las previsiones de la ley 2213 de 2022 o lo normado en el C.G. del P., artículos 291 y s.s. De no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 47001315300420220022800
DEMANDANTES: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: YORYANY TORRES THOMPSON

NIT. 860003020-1
C..C 36560580

Procede el Juzgado a proferir pronunciamiento al interior del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA que impetra BANCO BBVA COLOMBIA contra de YORYANY TORRES THOMPSON.

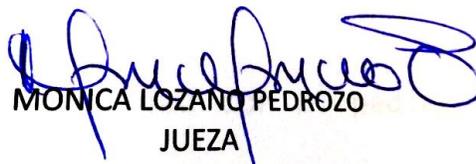
Informa el pase al despacho que desde que el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con el cual se Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA contra de YORYANY TORRES THOMPSON, sin embargo, a la fecha no se evidencia diligencia tendiente a la notificación de la parte demandada. Sobre esto indica la norma en el artículo 317 del C.G. del P.: *“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique personalmente a la demandada señora YORYANY TORRES THOMPSON, atendiendo a las previsiones de la ley 2213 de 2022 o lo normado en el C.G. del P., artículos 291 y s.s. De no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICADO: 47001315300420220021000

DEMANDANTES: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NIT. 860034594-1

DEMANDADO: JUAN CAMILO DUARTE CORTES

C.C. 1.014.278.077

Procede el Juzgado a proferir pronunciamiento al interior del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA que impetra SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y a cargo del señor JUAN CAMILO DUARTE CORTES.

Informa el pase al despacho que desde que el auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con el cual se Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y a cargo del señor JUAN CAMILO DUARTE CORTES, sin embargo, a la fecha no se evidencia diligencia tendiente a la notificación de la parte demandada. Sobre esto indica la norma en el artículo 317 del C.G. del P.: *“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique personalmente al demandado señor JUAN CAMILO DUARTE CORTES, atendiendo a las previsiones de la ley 2213 de 2022 o lo normado en el C.G. del P., artículos 291 y s.s. De no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420190022200
DEMANDANTE: MILCIADES SOTO BALAN
DEMANDADO: JOAQUIN ALFONSO CORTINA SULBARAN

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO, promovido por MILCIADES SOTO BALAN en contra de JOAQUIN ALFONSO CORTINA SULBARAN.

1.- En fecha 10 de febrero de 2023, la parte demandante, presenta para la aprobación del Despacho, memorial (archivo 010) por medio del cual aporta liquidación del crédito.

De la misma se corrió traslado (archivo 011) por el término de 03 días, en atención a lo reglado por el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

Termino en el cual, la parte ejecutada guardó silencio.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que esta se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho de manera imperativa la aprueba, consignándolo de esta manera en la parte resolutive de esta providencia.

2.- Por otro lado, la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas generadas al interior de la presente causa, a favor del ejecutante MILCIADES JOSE SOTO BALAN, y a cargo del ejecutado JOAQUIN ALFONSO CORTINA SULBARAN, tasadas en la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$12'765.000°)

Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y por lo tanto, se impartirá su aprobación.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, con corte hasta el día 09 de febrero del 2023, presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por MILCIADES SOTO BALAN contra JOAQUIN ALFONSO CORTINA SULBARAN.

SEGUNDO: Impartir la aprobación de la liquidación de costas realizada por Secretaría al interior de la presente compulsa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
RADICADO: 47001315300420190009200
DEMANDANTE: FRANCISCO REYES POSADA C.C. 17.192.067
DEMANDADO: C.P.V. LIMITADA NIT.819.006.900-2

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente PROCESO EJECUTIVO CON OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS promovido por FRANCISCO REYES POSADA en contra de C.P.V. LIMITADA.

En fecha 21 de junio de 2023, esta judicatura profirió sentencia al interior de la ejecución de la referencia, en la cual atendió el acto de notificación personal realizado por la parte demandante, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a los demandados, fijando como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En liquidación de costas realizada por secretaría, se evidencia la misma a favor de la persona demandante FRANCISCO REYES POSADA y a cargo de la ejecutada C.P.V. LIMITADA, por la suma mencionada de \$2'320.000° Pesos.

Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y, por lo tanto, se impartirá su aprobación.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Impartir la aprobación de liquidación de costas, a favor de la parte demandante FRANCISCO REYES POSADA y en contra de la entidad demandada C.P.V. LIMITADA, en cantidad igual a DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2'320.000°).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 47001315300420220017800

DEMANDANTE: ITAU CORPABANCA COLOMBIA S.A.

NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MANCILLA CANTILLO

C.C. 7.594.748

Procede el Juzgado a proferir pronunciamiento al interior del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA que impetra por ITAU CORPABANCA COLOMBIA S.A. contra LUIS ALBERTO MANCILLA CANTILLO.

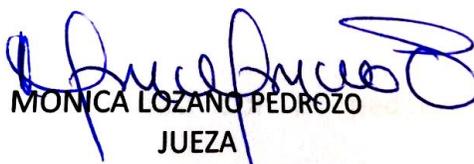
Informa el pase al despacho que desde que el auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con el cual se Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de ITAU CORPABANCA COLOMBIA S.A. contra LUIS ALBERTO MANCILLA CANTILLO, sin embargo, a la fecha no se evidencia diligencia tendiente a la notificación de la parte demandada. Sobre esto indica la norma en el artículo 317 del C.G. del P.: *“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique personalmente al demandado señor LUIS ALBERTO MANCILLA CANTILLO, atendiendo a las previsiones de la ley 2213 de 2022 o lo normado en el C.G. del P., artículos 291 y s.s. De no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420220007300
DEMANDANTE: GONZALO SALVADOR PATOJA PLATA C.C.: 17.176.663
DEMANDADOS: CENTRO DE OFTALMOLOGÍA INTEGRAL COFÍN S.A.S NIT: 900.346580-0
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. NIT: 800.251.440-6

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la inactividad presentada dentro del proceso RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por el señor GONZALO SALVADOR PATOJA PLATA contra el CENTRO DE OFTALMOLOGÍA INTEGRAL COFÍN S.A.S. y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Revisado el proceso encuentra esta funcionaria que se profirió auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el cual se le requiere a la parte demandante señor GONZALO SALVADOR PATOJA PLATA, para que realice los actos de notificación a los demandados, para lo que se le otorgo el término de treinta (30) días, so pena de decretarse Desistimiento Tácito, revisado el legajo no obra constancia en el expediente que demuestre que se acatará la orden emitida.

Sobre este caso en particular nos enseña el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

El desistimiento tácito en el derecho civil, es una de las formas anormales de terminación de los procesos como consecuencia de la inactividad de los mismos, originada en el incumplimiento por la parte demandante de contribuir mediante la adopción de determinadas conductas al impulso procesal, en virtud de que la parte actora no aporó constancia alguna de haber dado cumplimiento al auto de fecha 31 de enero de la presente anualidad.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito en el presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, decretar la terminación del proceso GONZALO SALVADOR PATOJA PLATA contra el CENTRO DE OFTALMOLOGÍA



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito

INTEGRAL COFÍN S.A.S. y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., por desistimiento tácito.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
RADICADO: 47001315300420220002400
DEMANDANTES: BIENVENIDA ESQUIVIA BENITEZ C.C. 40.914.601
DEMANDADOS: EUGENIO CUELLO GONZALEZ C.C. 57.431.421

Procede el Juzgado a proferir pronunciamiento al interior del proceso DECLARATIVO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovido por BIENVENIDA ESQUIVIA BENITEZ contra EUGENIO CUELLO GONZALEZ.

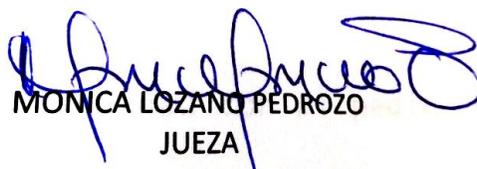
Informa el pase al despacho que desde que el auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), con el cual se Requerir a la parte demandante para que cumpla con la notificación en debida forma a la parte demandada con sujeción a lo previsto en la norma, sin embargo, a la fecha no se evidencia diligencia tendiente a la notificación de la parte demandada. Sobre esto indica la norma en el artículo 317 del C.G. del P.: *“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique personalmente al demandado Señor EUGENIO CUELLO GONZALEZ, atendiendo a las previsiones de la ley 2213 de 2022 o lo normado en el C.G. del P., artículos 291 y s.s. De no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00045

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420230004500	
DEMANDANTES:	INGRID JOHANNA FERNANDEZ ROJAS	C.C. 1.082.914.567.
	JORGE ENRIQUE MARTINEZ FERNANDEZ	
	JULISSA JHOANA MARTINEZ FERNANDEZ	
	SAMANTHA RODRIGUEZ FERNANDEZ	
	EDGARDO DAVID RODRIGUEZ ZARATE	C.C. 85.150.294.
	DAYLING PATRICIA FERNANDEZ ROJAS	C.C. 1.082.900.763.
	TATIANA MILENA VEGA FERNANDEZ	
	DANNA MARCELA VEGA FERNANDEZ	
	YOJAIIRA MERCEDES ROJAS IGUARAN	C.C. 36.560.615.
	JORGE LUIS FERNANDEZ ROJAS	C.C. 1.082.868.367.
DEMANDADO:	MUTUAL SER EPS	NIT. 901.504.984-1
	CLINICA CEHOCA DE SANTA MARTA	NIT. 900.520.510

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada por la señora INGRID JOHANNA FERNANDEZ ROJA y OTROS, contra la ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE LA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MUTUAL SER EPS y CENTROS HOSPITALARIO DEL CARIBE CLINICA CEHOCA DE SANTA MARTA.

Por reparto efectuado el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) correspondió a este Despacho conocer sobre el asunto de la referencia y una vez efectuado el estudio para su admisión, por auto de diecisiete (17) de mayo de la misma anualidad se resolvió inadmitir la solicitud incoada con el escrito de demanda; la parte demandante, por su parte, dentro del término otorgado para la subsanación allegó el escrito correspondiente.

Analizado el escrito de subsanación y los anexos, encuentra esta judicatura que lograron superarse los defectos advertidos en el auto de inadmisión, por ello, se procederá con la admisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C. G. del P. que nos dice: "Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial" y lo señalado en el artículo 369 de la misma codificación en cuanto a que: "Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días".

De otra parte, presentaron los demandantes mediante escrito separado solicitud de amparo de pobreza, donde manifestaron ser persona de escasos recursos económicos, y que la víctima con ocasión a la falla medica no desempeña ninguna actividad productiva, y sus hijos son estudiantes de colegio y su única ayuda económica es la de su padre; y que carecen de los medios económicos para costear los costos de un proceso judicial.

Teniendo claro lo anterior conviene precisar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil al respecto:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00045

demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

A partir de esos derroteros, se ha concluido que el reconocimiento de la aludida prerrogativa exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso» (CSJAC2139-2020, reiterado en AC 1152-2021)

Así pues, habiéndose verificado el cumplimiento de cada uno de los requisitos, esto es la solicitud proveniente de la actora, haberlo hecho bajo la gravedad del juramento y que fue presentada con la demanda, procederá el Despacho a conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

Finalmente, se presentó con el escrito de demanda la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre estas el C. G. del P., en el artículo 590 dispone:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)”

Bajo ese derrotero, salta evidente que es procedente la solicitud de inscripción de la demanda como medida cautelar y en tal sentido se procederá a decretar la misma y al haberse concedido el amparo de pobreza no se exigirá el pago de caución para ello

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada por la señora INGRID JOHANNA FERNANDEZ ROJA y OTROS, contra la ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE LA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MUTUAL SER EPS y CENTROS HOSPITALARIO DEL CARIBE CLINICA CEHOCA DE SANTA MARTA.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda a la ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE LA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MUTUAL SER EPS y CENTROS HOSPITALARIO DEL CARIBE CLINICA CEHOCA DE SANTA MARTA, tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.

TERCERO: Córrase traslado del libelo y sus anexos a los demandados, a quienes se le concederá un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00045

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

1. Establecimiento de Comercio Registrado a Nombre de Propiedad de CENTROS HOSPITALARIO DEL CARIBE-CLINICA CEHOCA DE SANTA MARTA, identificada con NIT. No. 900.520.510, inscrito en la Cámara de Comercio de Santa Marta, Magdalena.
2. Establecimiento de Comercio Registrado a Nombre de Propiedad de Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria De Salud Entidad Promotora De Salud Mutual Ser EPS, identificada con NIT. No. 8060083947, inscrito en la Cámara de Comercio de Cartagena.

Ofíciense en tal sentido a la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y a la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA, MAGDALENA, para que cumplan lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420170022500	
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	NIT. 860.002.964.4
Subrogada:	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS	NIT. 860.402.272.2
DEMANDADO:	JUSTINIANO RAFAEL QUINTERO NAVARRO	C.C. 12.563.907

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de JUSTINIANO RAFAEL QUINTERO NAVARRO.

1.- En fecha 03 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó memorial por medio del cual le requiere al juzgado, para que imparta aprobación a la liquidación del crédito por él presentada. Solicitud que fue reiterada el 20 de enero de 2023.

Revisado el expediente digital, nos encontramos en el cuaderno principal, (archivo 001), a la altura del folio numerado 60, el cual corresponde al memorial con fecha de recibido 26 de febrero de 2018, en el que la persona jurídica BANCO DE BOGOTÁ S.A., presenta al Despacho, liquidación del crédito para su aprobación.

En estos momentos resulta importante señalar que, a pesar que el juzgado, con posterioridad al recibido de la iterada liquidación, emitió dos providencias, en fecha 11 de julio de 2018, y 11 de octubre de 2019, no emitió pronunciamiento alguno sobre las varias veces mencionada liquidación.

Posteriormente, en fecha 11 de mayo de 2023, el apoderado de BANCO DE BOGOTÁ S.A., presenta una nueva liquidación actualizada del crédito, adicionando o complementando a la ya presentada el 26 de febrero de 2018.

De la misma se corrió traslado (archivo 008) por el término de 03 días, en atención a lo reglado por el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

Termino en el cual, la parte ejecutada guardó silencio.



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

En la liquidación inicial, se realizó con corte hasta el día 19 de febrero de 2018, y la adicional, presentada en conjunto, continúa con la liquidación de los intereses desde el día 20 de febrero de 2018, hasta el 12 de agosto de 2020.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que esta se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho de manera imperativa la aprueba, consignándolo de esta manera en la parte resolutive de esta providencia.

2.- En fecha 30 de noviembre de 2022, se recibió vía web al correo electrónico del juzgado, proveniente del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A – FNG, actuando en su condición de subrogada de la ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., contrato de cesión a favor de CENTRALES DE INVERSIONES S.A. – CISA, donde la primera, cede o transfiere a esta última, los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, solicitando al Despacho, *se sirva reconocer a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que el correspondan a EL CEDENTE dentro del presente proceso.*

Adosando con el mencionado contrato de cesión, los certificados de existencia y representación legal del Fondo Nacional de Garantías S.A., y de Central de Inversiones S.A.

Retornando al legajo de la referencia, nos encontramos, que, en fecha 08 de febrero de 2018, se recibió de parte del Fondo Nacional de Garantías, memorial solicitando aceptar la subrogación legal realizada a su favor por Banco de Bogotá S.A., por la suma de \$20'000.000°, sobre el pagaré No. 259960171, el cual asciende a la suma de \$40'000.000°.

Subrogación que fue accedida por el Juzgado, mediante auto adiado 11 de julio de 2018, por lo que, desde ese momento, el Fondo Nacional de Garantías, se convirtió en litisconsorcio necesario del extremo ejecutante; el cual cedió sus derechos a Central de Inversiones S.A. – CISA.

En cuanto a la cesión del crédito, los artículos 1959 y subsiguientes de Código Civil establecen:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros."

Después de verificar la documentación allegada, se ha podido determinar que, en el certificado de existencia y representación legal, se identifica a ELIZABETH JANE MARTÍN PÉREZ, como representante legal para efectos administrativos del Fondo nacional de Garantías S.A., por lo que esta se encuentra facultada para comparecer a nombre de la entidad, y firmar el mencionado contrato de cesión.

A su vez, en el similar de Central de Inversiones S.A., se establece que Central de Inversiones, le confirió poder general a favor de DIANA JUDITH GUZMÁN ROMERO, encontrándose habilitada para representarla y suscribir el contrato de cesión.

Al realizar un estudio más profundo del documento contenido del contrato de Cesión de Crédito, se ha podido determinar que el mismo se encuentra ajustado a derecho, cumpliéndose los requisitos sustanciales, dado que el crédito ha sido cedido a través de documento aceptado y firmado por el Cedente y el Cesionario.

Como consecuencia de la cesión de crédito que se dio entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el cesionario podrá intervenir dentro del proceso en calidad de litisconsorte necesario.



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Nos enseña el artículo 68 inciso 3 del C.G.P. que: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

Por lo anterior, el Juzgado atenderá el Contrato de Cesión allegado, disponiéndolo así en la parte considerativa de esta providencia; al igual, se tomará a la Cesionaria como demandante al interior del presente asunto, por lo que ostentará tal calidad, y así intervendrá en la defensa de sus intereses, dentro de los parámetros normativos conforme lo indicado en el artículo 68 del C.G.P.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, con corte hasta el día 12 de agosto del 2023, presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JUSTINIANO RAFAEL QUINTERO NAVARRO.

SEGUNDO: Aceptar la cesión de los derechos de crédito efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como cedente, en atención a la subrogación a ella realizada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A.; a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JUSTINIANO RAFAEL QUINTERO NAVARRO.

TERCERO: Tener a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como titular de los créditos, garantías y privilegios que en la presente ejecución le correspondan al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

CUARTO: Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como Litis consorte necesario del BANCO BOGOTÁ S.A. en el presente proceso que este inicio contra el señor JUSTINIANO RAFAEL QUINTERO NAVARRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA PARA LA ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE.
RADICADO: 47001315300420230008100
DEMANDANTES: ALVARO JOSE GOMEZ YOUNG C.C. 80.411.596
DEMANDADOS: MERCY ELENA DIAZ GRANADOS SANCHEZ C.C. 36.526.203

Procede el Juzgado a decidir respecto admisión o rechazo de la DEMANDA PARA LA ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE que impetrara el señor ALVARO JOSE GOMEZ YOUNG en contra de la señora MERCY ELENA DIAZ GRANADOS SANCHEZ.

En auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda antes referenciada, señalándose de manera clara y precisa los defectos que la parte actora debía subsanar y se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación, so pena de rechazo.

Revisado el correo electrónico, y dentro de la oportunidad procesal para tal fin, el apoderado de la parte demandante remite escrito con el que pretende subsanar las falencias resaltadas mediante auto de inadmisión, las cuales se pueden resumir en necesidad de aportar el avalúo catastral requerido para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, y el cumplimiento artículo 6° la Ley 2213 de 2022, sobre el primero el apoderado indica:

"1. Con respecto al avalúo catastral presento el recibo oficial de Pago No. 000003608630 del impuesto predial unificado emanado por la Alcaldía Municipal de Santa Marta – Departamento del Magdalena, teniendo como referencia catastral No. 010700130021000, en el cual claramente se observa que el predio objeto de la litis tiene un avalúo catastral de SETECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 729.361.000)."(subrayado fuera del texto)

El apoderado aporta recibo del pago del impuesto predial como sustituto del requisito estipulado por en el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P., cabe resaltar que la norma es precisa al momento de indicar que el documento que debe ser aportado para la determinación de la cuantía es el avalúo catastral, por lo que al no ser aportado dicho documento se hará imposible la determinación de dicho factor dentro del presente tramite.

Adicionalmente, dentro de las falencias señaladas en el auto de inadmisión se indicó que el anexo que se había aportado para la acreditación del cumplimiento del artículo 6° la Ley 2213 de 2022, no era suficiente ya que no podía acreditar con la sola guía de envío su contenido. Aun cuando con claridad se indicó la situación, con el escrito de subsanación el togado aporta nuevamente guía y seguimiento de la misma en la que resalta que se realizado la entrega con fecha 21 de junio de 2023, sin embargo, no se aporta con el escrito precitado constancia alguna de que la referenciada correspondencia contuviese la demanda y sus anexos.

Como consecuencia, dando aplicación al art. 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que con el escrito de subsanación no cumple con los requisitos señalados en el auto de fecha 14 de junio de la presente anualidad, esta será rechazada, circunstancia ante la cual nos encontramos.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

PRIMERO: RECHAZAR por no haberse subsanado en debida forma DEMANDA PARA LA ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE que impetrara el señor ALVARO JOSE GOMEZ YOUNG en contra de la señora MERCY ELENA DIAZ GRANADOS SANCHEZ, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420230006500	
DEMANDANTE:	MICHAEL YESID DE LA ROSA ESTUPIÑAN	C.C. 1.004.461.490
	MARTHA LILIANA ESTUPIÑAN CARREÑO	C.C. 57.290.681
	DAYANA ALEXANDRA DE LA ROSA ESTUPIÑAN	T.I. 1.082.850.250
DEMANDADO:	MAJAMO S.A.S.	NIT No. 900695524-4
	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS MUNDIAL S.A.S.	
	EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO 1A S.A.S.	NIT No. 900921474

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, presentada por MICHAEL YESID DE LA ROSA ESTUPIÑAN, MARTHA LILIANA ESTUPIÑAN CARREÑO y DAYANA ALEXANDRA DE LA ROSA ESTUPIÑAN, contra los señores MAJAMO S.A.S., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS MUNDIAL S.A.S. y la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO 1A S.A.S.

En auto de fecha veintiocho (28) de febrero de la presente anualidad, una vez examinada la demanda y sus anexos, se inadmitió la misma señalándose de manera clara los defectos de los que adolecía para que la parte actora realizara la subsanación, para lo cual se le otorgó un término de cinco días, so pena de rechazo.

Observa este despacho judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el auto inadmisorio del 28 de junio de 2023.

Conforme a lo expuesto, se tiene que visto que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia, se cumple el presupuesto establecido por el legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso, en el que se indica que, habiendo sido inadmitida, *“Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, como quiera que la parte demandante no la subsanó dentro del término establecido para ello.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por MICHAEL YESID DE LA ROSA ESTUPIÑAN, MARTHA LILIANA ESTUPIÑAN CARREÑO y DAYANA ALEXANDRA DE LA ROSA ESTUPIÑAN, contra los señores MAJAMO S.A.S., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS MUNDIAL S.A.S. y la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO 1A S.A.S., por falsa de subsanación, de conformidad con las razones expuestas.

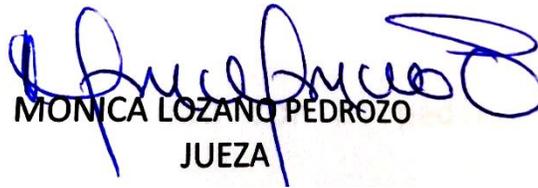


**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta decisión, proceda Secretaría a realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información TYBA.

TERCERO: No hay lugar a devolución por cuanto la demanda se ha tramitado por el sistema de la virtualidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

03



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 47001315300420230009800
DEMANDANTES: GUSTAVO ADOLFO NOGUERA FERNANDEZ C.C. 4.979.870
DEMANDADOS: CERRO BLANCO S.A. Nit 830.135.344-1
PAULINA CAMPO ANGARITA
FRANCISCO CAMPO ANGARITA
TULIA CAMPO ANGARITA
CESAR JOSE CAMPO DIAZ GRANADOS
MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZ GRANADSO
ANA MARIA CAMPO DIAZ GRANADOS
AUGUSTO CAMPO CAMPO
JOAQUIN CAMPO CAMPO
JOSE EDUARDO CAMPO VIVES
EVA DOLORES CAMPO VIVES
JOSE ANTONIO CAMPO VIVES
JAIME CAMPO VIVES
PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado a decidir respecto de la solicitud de retiro de la DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA que impetrara el señor GUSTAVO ADOLFO NOGUERA FERNANDEZ en contra de CERRO BLANCO S.A., PAULINA CAMPO ANGARITA, FRANCISCO CAMPO ANGARITA, TULIA CAMPO ANGARITA, CESAR JOSE CAMPO DIAZ GRANADOS, MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZ GRANADSO, ANA MARIA CAMPO DIAZ GRANADOS, AUGUSTO CAMPO CAMPO, JOAQUIN CAMPO CAMPO, JOSE EDUARDO CAMPO VIVES, EVA DOLORES CAMPO VIVES, JOSE ANTONIO CAMPO VIVES, JAIME CAMPO VIVES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante memorial remitido vía electrónica por el doctor JOSÉ RAFAEL SERRANO REVOLLO, apoderado de la parte demandante presenta petición de retiro de la presente demanda. Al respecto, se tiene que, el legislador nos enseña de tal institución procesal, por conducto del artículo 92 del Código General del Proceso, lo siguiente: *“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

En ese orden de ideas, al no haber procedido la parte ejecutante, a realizar las actuaciones de notificación de los demandados, ni existir medidas cautelares, como se pudo constatar en legajo, no le queda más al Despacho que, acceder al retiro de la demanda solicitado por la entidad demandante, sin condenar en costas.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER la solicitud de retiro de demanda deprecada por la parte demandante al interior del VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA que impetrara el señor GUSTAVO ADOLFO NOGUERA FERNANDEZ en contra de CERRO BLANCO S.A., PAULINA CAMPO ANGARITA, FRANCISCO CAMPO ANGARITA, TULIA CAMPO ANGARITA, CESAR JOSE CAMPO DIAZ GRANADOS, MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZ GRANADSO, ANA MARIA CAMPO DIAZ GRANADOS, AUGUSTO CAMPO CAMPO, JOAQUIN CAMPO CAMPO, JOSE EDUARDO CAMPO



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito

VIVES, EVA DOLORES CAMPO VIVES, JOSE ANTONIO CAMPO VIVES, JAIME CAMPO VIVES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, proceda secretaría a realizar las anotaciones respectivas en el sistema de información TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00009

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN	
RADICADO:	47001315300420230000900	
DEMANDANTES:	JULIA EDITH SEVILLA MENDOZA	C.C. 1.082.914.567.
DEMANDADO:	CONRADO ALBERTO JARAMILLO RESTREPO	C.C. 13.435.800
	DAVID ALFONSO GÓMEZ CAMPO	C.C. 85.456.314

Procede el Juzgado a decidir respecto admisión o inadmisión de la DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN que impetró JULIA EDITH SEVILLA MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra el señor CONRADO ALBERTO JARAMILLO RESTREPO y DAVID ALFONSO GÓMEZ CAMPO.

Para lo anterior, se efectuó el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C. G. del P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión; así como de los que trata la Ley 2213 de 2022.

Una vez, fue sometida al control formal establecido en el artículo 82 del C.G.P., y en auto de fecha 18 de abril de 2023 se inadmitió la misma, señalando de manera clara defectos que se ordenaron subsanar, se observa por el despacho que la demandante cumplió con la carga impuesta en decisión que inadmitió el libelo, por lo que, subsanado el defecto, se procederá a su admisión.

Por otro lado, al momento de la presentación de la demanda se realiza petición de medida cautelar, en los siguientes términos: *“Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 080 – 11693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta – Magdalena, cuya propiedad se encuentra en cabeza de los demandados CONRADO ALBERTO JARAMILLO RESTREPO y DAVID ALFONSO GÓMEZ CAMPO.*

Fíjese el monto de la caución de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Ofíciense en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta – Magdalena.”

Sobre el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos nos enseña el artículo 590 del C.G del P. para el caso en concreto en el literal b del numeral 1° que reza: *“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”*

Así mismo, el numeral 2 del artículo antes citado, reza: *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...). “*



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00009

En ese orden, previo al decretó de las medidas solicitadas, deberá la parte demandante prestar caución por el 20% sobre las pretensiones de la demanda, lo que deberá hacer en un término no superior a los 10 días.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

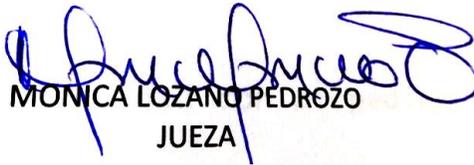
PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN promovida por la señora JULIA EDITH SEVILLA MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra el señor CONRADO ALBERTO JARAMILLO RESTREPO y DAVID ALFONSO GÓMEZ CAMPO.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P y artículos subsiguientes según el caso.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados a quienes se les concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

CUARTO: SOLICITAR a la parte demandante para que preste caución en la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$59.440.750-) suma que corresponde al veinte por ciento (20%) de la pretensión, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Art. 590 del C. G. del P. Concédase un término de diez (10) días para que se preste la caución requerida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00095

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	
RADICADO:	47001315300420230009500	
DEMANDANTES:	BANCO BBVA COLOMBIA	NIT. 860003020-1
DEMANDADO:	ROBERT JUNIOR JIMENEZ GONZALEZ	CC. 1.082.872.903

Presentó el establecimiento de crédito bancario BANCO BBVA COLOMBIA a través de apoderada judicial, DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL contra a el señor ROBERT JUNIOR JIMENEZ GONZALEZ, por lo que procede el Despacho con el estudio del libelo para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de la primera y en contra de la segunda.

Con estos fines, se hizo el estudio formal de la demanda y sus anexos, constatándose que se cumplen los requisitos generales contenidos en el artículo 82 del C. G. del P; así como lo preestablecido para el otorgamiento de poderes en el artículo 74 de la misma codificación.

Verificando los requisitos específicos de la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el extremo activo pretende la ejecución de la obligación contenida en el pagaré No. 9600044053, por ROBERT JUNIOR JIMENEZ GONZALEZ en favor de BANCO BBVA COLOMBIA, donde se obligó a cancelar el crédito en 240 cuotas, desde el 28 de julio de 2022, por un valor de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y ÚN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$198.391.823); más los intereses corrientes causados desde el 28 de enero de 2023, hasta el 15 de mayo de 2023 equivalente a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$6.632.886) y los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se satisfagan las pretensiones.

Así mismo, por el pagaré único que contiene las obligaciones No. 5008648834, 5010024745, 5000354684, y 9600036604, por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATRO PESOS (\$149.833.004), por los intereses corrientes causados desde el 08 de noviembre de 2022, hasta el 15 de mayo de 2023, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.877.887) y por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se satisfagan las pretensiones.

Por el pagaré único que contiene las obligaciones No. 9600040226, 9600042305 y 9600042875, por el saldo de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRÉS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$179.543.602), por los intereses corrientes desde el 04 de octubre de 2022, desde el 04 de octubre de 2022 hasta el 15 de mayo de 2023 por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$19.326.317) y por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se satisfagan las pretensiones.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00095

Sobre el trámite ejecutivo, el artículo 422 del C. G. del P., enseña que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

En el caso concreto, advierte el Despacho que los títulos valor que se pretende ejecutar, representados los pagaré, contienen una obligación clara, expresa y exigible que cumple los requisitos contenidos en el artículo anterior, así como aquellos que fueron definidos en el artículo 709 del Código de Comercio.

La parte demandante presentó demanda ejecutiva como consecuencia de la mora del ejecutado en el pago pactado dentro de las obligaciones, a raíz de esto la parte demandante solicita que se libere orden de pago por los siguientes conceptos:

“Librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado, y a favor del BANCO BBVA Colombia por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por el saldo del pagaré No.9600044053, cuyo valor asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y ÚN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$198.391.823)*
- 2. Por los intereses corrientes desde el 28 de enero de 2023, hasta el 15 de mayo de 2023 equivalente a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$6.632.886).*
- 3. Los intereses de moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.*
- 4. Solicito sea condenada en costas de este proceso y agencias en derecho el Demandado según regulación de su despacho.”*

“1. Por el saldo del PAGARÉ ÚNICO en el que se judicializan las obligaciones No. 5008648834, No. 5010024745, No. 5000354684, y No. 9600036604, cuyo valor asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATRO PESOS (\$149.833.004).

2. Por los intereses corrientes desde el 08 de noviembre de 2022, hasta el 15 de mayo de 2023 equivalente a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.877.887).

3. Los intereses de moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00095

4. *Solicito sea condenada en costas de este proceso y agencias en derecho el Demandado según regulación de su despacho.”*

“1. *Por el saldo del PAGARÉ ÚNICO en el que se judicializan las obligaciones No. 9600040226, No. 9600042305 y No. 9600042875, cuyo valor asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRÉS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$179.543.602)*

2. *Por los intereses corrientes desde el 04 de octubre de 2022, hasta el 15 de mayo de 2023 equivalente a la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$19.326.317).*

3. *Los intereses de moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.*

4. *Solicito sea condenada en costas de este proceso y agencias en derecho el Demandado según regulación de su despacho.”*

Se tiene que, los documentos que acompañan la demanda –pagares- reúne los requisitos que la ley comercial –art. 709- exige como necesario para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida, pues se observa una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

Por su parte, por tratarse este de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con el que se persigue el pago de una obligación en dinero con el producto de un bien gravado con hipoteca, que sería el inmueble con matrícula nro. 080-151903, fue necesario verificar el cumplimiento de los requisitos especiales contenidos en el artículo 468 del C. G. del P., los cuales se tendrán como cumplidos por esta dependencia judicial, por lo que se procederá a librar mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 430 del estatuto procesal.

Finalmente, quien ejecuta solicitó, como medida cautelar, el embargo y secuestro del bien hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria no. 080-151903, de propiedad del señor ROBERT JUNIOR JIMENEZ GONZALEZ.

Solicitud que resulta procedente en virtud de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., que indica: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de BANCO BBVA COLOMBIA y a cargo del señor ROBERT JUNIOR JIMENEZ GONZALEZ, por las siguientes cantidades:





**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00095

POR EL PAGARÉ NO.9600044053

“1. Por el saldo del pagaré No.9600044053, cuyo valor asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y ÚN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$198.391.823)

2. Por los intereses corrientes desde el 28 de enero de 2023, hasta el 15 de mayo de 2023 equivalente a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$6.632.886).

3. Los intereses de moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

POR EL PAGARÉ ÚNICO

“1. Por el saldo del PAGARÉ ÚNICO en el que se judicializan las obligaciones No. 5008648834, No. 5010024745, No. 5000354684, y No. 9600036604, cuyo valor asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATRO PESOS (\$149.833.004).

2. Por los intereses corrientes desde el 08 de noviembre de 2022, hasta el 15 de mayo de 2023 equivalente a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.877.887)

3. Los intereses de moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

POR EL PAGARÉ ÚNICO

“1. Por el saldo del PAGARÉ ÚNICO en el que se judicializan las obligaciones No. 9600040226, No. 9600042305 y No. 9600042875, cuyo valor asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRÉS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$179.543.602)

2. Por los intereses corrientes desde el 04 de octubre de 2022, hasta el 15 de mayo de 2023 equivalente a la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$19.326.317).

3. Los intereses de moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00095

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda a la ejecutada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y subsiguientes según el caso.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación con sus respectivos intereses, desde que se hizo exigible hasta su cancelación. Asimismo, con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el art. 422 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble bien hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria no. 080-151903 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA.

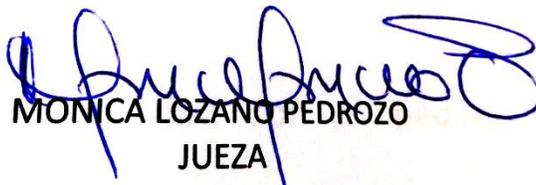
Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P.

QUINTO: Oficiar a la DIAN para los fines pertinentes.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el original del título que sustenta esta ejecución, el cual deberá entregarlo, exhibirlo o ponerlo a disposición de este juzgado cuando sea requerido.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a SOLUCIONES FINANCIERA Y JURIDICAS INTERMEDIAR SAS (INTERMEDIAR) identificada con Nit. 900824174-4, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos dispuestos en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA